

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LA SUPLENCIA PROCESAL
EN EL DERECHO FAMILIAR GUATEMALTECO**

CLAUDIA CAROLINA MARROQUÍN BARRERA

GUATEMALA, MAYO DE 2011

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

LA SUPLENCIA PROCESAL EN EL DERECHO FAMILIAR GUATEMALECO

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

CLAUDIA CAROLINA MARROQUÍN BARRERA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, mayo de 2011



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Mario Estuardo León Alegría
VOCAL V: Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Jorge Leonel Franco Moran
Vocal: Lic. Berta Aracely Ortiz Robles
Secretario: Lic. Lesbia Leal Chávez de Julián

Segunda Fase:

Presidenta: Lic. Dixon Diaz Mendoza
Vocal: Lic. Rafael Otilio Ruiz
Secretario: Lic. Eddy Aguilar

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

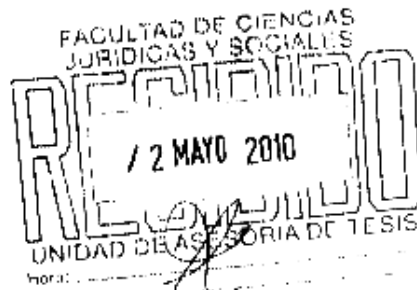


Lic. Oscar Adolfo Hernández Vásquez
7a. Avenida 15-13 zona 1. Oficina 701. 7mo. Nivel
Edificio Ejecutivo. Telefax. 2253-3582 Tel. 2238-1693
Celular 5202-9683



Guatemala, 02 de mayo de 2010.

Lic.
Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente



Respetable Licenciado Castillo:

De conformidad con el nombramiento emitido con fecha veintidós de enero de dos mil diez, en el cual se me faculta para realizar las modificaciones de forma y de fondo en el trabado de investigación de la Bachiller **CLAUDIA CAROLINA MARROQUIN BARRERA** titulado "**LA SUPLENCIA PROCESAL EN EL DERECHO FAMILIAR GUATEMALTECO**", procedí de la siguiente manera:

Al realizar la revisión sugerí correcciones que en su momento consideré necesarias para mejorar la comprensión del tema desarrollado, las cuales en su momento se corrigieron, constando la presente tesis de cinco capítulos realizados en un orden lógico, y siendo un tema social y jurídicamente importante, realiza un aporte invaluable.

En relación a los extremos indicados en el Artículo 32 el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencia Jurídicas y Sociales y del Examen General Público se establece lo siguiente:

Contenido científico y técnico de la tesis: La sustentante abarcó tópicos de importancia en materia civil y familiar, enfocada desde el punto jurídico familiar. La presente investigación es realizada con trabajo de campo, informando al lector la defensa que debe hacerse dentro del grupo familiar a la persona mas débil por parte de las instituciones estatales, especialmente las judiciales.

La metodología y técnicas de investigación utilizadas: Para el efecto tiene como base el método deductivo e inductivo, analítico y sintético. Dentro de las técnicas de investigación se inmersas en el trabajo las siguientes: la observación como elemento fundamental de todo proceso de investigativo apoyándose en esta, la sustentante para obtener el mayor número de datos. La observación científica, obteniendo con ella, un objetivo clara definido y preciso.

Contribución científica del tema: El aporte de la presente investigación radica en la facultad de los jueces privativos de familia de suplir las deficiencias procesales con la correcta aplicación de los principios que inspiran el derecho para una pronta y cumplida administración de la justicia.



Lic. Oscar Adolfo Hernández Vásquez
7a. Avenida 15-13 zona 1. Oficina 701. 7mo. Nivel
Edificio Ejecutivo. Telefax. 2251-3582 Tel. 2238-1693
Celular 5202-9683

La redacción: La estructura formal de la tesis realizó en una secuencia lógica, empezando con temas que llevan al lector poco a poco al desarrollo del tema central para el buen entendimiento del mismo.

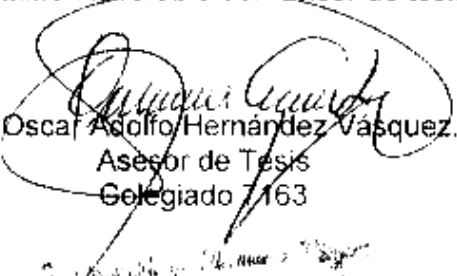
Conclusiones y recomendaciones: Las mismas obedecen a una realidad social, jurídica y familiar, toda vez que la parte débil dentro de la organización de la familia, debe ser protegida por instituciones del Estado especialmente por los órganos judiciales de nuestro país, persiguiendo que los jueces den agilidad a los procesos familiares en aras de una pronta y cumplida legislación.

Como recomendaciones: Es imperativo que los jueces apliquen realmente los principios procesales, especialmente los que de alguna manera incidan en la protección del mas débil del grupo familiar y que en el momento dado puedan suplir las deficiencias procesales, por ello se propone que el órgano legislativo establezca normas que faciliten el que hacer de los jueces, facultándolos para suplir deficiencias en las demandas que se presenten.

Bibliografía: Los textos utilizados constituyen bibliografía actualizada, tanto nacional como internacional, siendo autores reconocidos como los siguientes: Aguilar Guerra, Vladimir Osman; Aguirre Godoy; Brañas, Alfonso; Cabanellas Guillermo; en textos reconocidos tales como Derecho de Familia, Derecho Procesal Civil. Tomo I y II, Manual de Derecho Civil, Diccionario enciclopédico de derecho usual entre otros.

En conclusión y atendiendo a lo indicado en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Publico, informo a usted, que **APRUEBO**, la investigación realizada, por lo que con respecto al trabajo realizado por la sustentante, Bachiller **CLAUDIA CAROLINA MARROQUIN BARRERA**, emitiendo **DICTAMEN FAVORABLE**, ya que considero el tema un importante aporte.

Por lo anterior estimo que el mismo debe ser discutido en el examen correspondiente, previo dictamen favorable del revisor de tesis.


Lic. Oscar Adolfo Hernández Vásquez.
Asesor de Tesis
Colegiado 163

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veinte de mayo de dos mil diez.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) MARISOL MORALES CHEW, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante CLAUDIA CAROLINA MARROQUÍN BARRERA, Intitulado: "LA SUPLENCIA PROCESAL EN EL DERECHO FAMILIAR GUATEMALTECO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



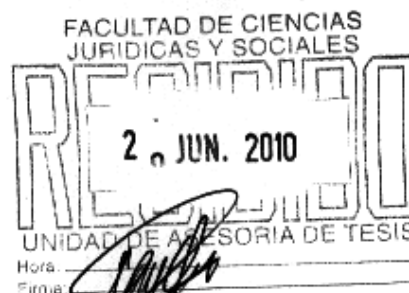
cc. Unidad de Tesis
MTCL/slh.



Licda. Marisol Morales Chew
5a. Av. II-70, zona I Edificio Herrera Oficina 4-E. Tel. 2238-2184

20 de junio de 2010

Licenciado Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Licenciado Castro Monroy:

Respetuosamente me dirijo a usted, para manifestarle que por resolución emanada de esa unidad académica se me designó como revisora del trabajo de Tesis de la estudiante CLAUDIA CAROLINA MARROQUÍN BARRERA intitulado "LA SUPLENCIA PROCESAL EN EL DERECHO FAMILIAR GUATEMALTECO", dicha revisión se efectuó tomando en cuenta lo establecido en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales del Examen General Público:

- La investigación realizada reúne las características técnicas y científicas propias de un trabajo de esta naturaleza, puesto que la suplencia procesal en el derecho familiar guatemalteco se considera de vital importancia en la tramitación del juicio oral relacionado con los asuntos de familia, desde el punto de vista de la celeridad procesal.
- La estudiante utilizó los métodos: deductivo, para conocer los aspectos generales del derecho familiar guatemalteco; inductivo para conocer los efectos procesales de la suplencia procesal particularmente en la tramitación del juicio oral relacionado con el derecho familiar guatemalteco.
- En el aspecto formal hay que resaltar que la redacción de este trabajo se hizo en forma clara y sencilla la cual facilita su entendimiento, aportando así una fuente importante de información sobre la suplencia procesal en el derecho familiar guatemalteco.
- La investigación aporta nuevos matices legales ajustados a la realidad nacional, en el tema de la correcta aplicación de los principios procesales por parte de los jueces privativos de familia, supliendo las deficiencias procesales, en beneficio de la parte más débil de la relación procesal.
- Las conclusiones a que la estudiante llegó en el presente trabajo de investigación y las recomendaciones que sugiere, tienen relación con el marco teórico de la investigación.
- La bibliografía que se utilizó fue acorde para que se alcanzaran los objetivos y el desarrollo del presente trabajo de investigación.



Debido a lo anterior expuesto manifiesto a usted que dicho trabajo de investigación es congruente tanto en su contenido, bibliografía, conclusiones, recomendaciones y técnicas científicas utilizadas.

En esa virtud me permito rendir DICTAMEN FAVORABLE, de conformidad con el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales del Examen General Público, toda vez que dicho trabajo de tesis por las razones ya indicadas cumple con los requisitos reglamentarios de esa casa de estudios, siendo procedente aceptarlo para su discusión en el examen que para ese fin se programe.

Sin otro particular me es grato suscribirme,

Atentamente,



Licda. Marisol Morales Chew
Colegiado # 3985

Marisol Morales Chew
Abogado y Notario

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintiséis de enero del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante CLAUDIA CAROLINA MARROQUÍN BARRERA, Titulado LA SUPLENCIA PROCESAL EN EL DERECHO FAMILIAR GUATEMALTECO. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/slh.



DEDICATORIA

A DIOS Y A

SAN MIGUEL ARCÁNGEL: Porque siempre han guiado e iluminado mi vida, y me dieron sabiduría para llegar hasta éste momento.

A MI PADRES:

Héctor René Marroquín Aceituno y Enma Leticia Barrera Santizo. No hay palabras en mí para agradecer el apoyo que siempre me han brindado. Espero con esto agradecer en mínima parte todo su amor y su dedicación.

A MIS ABUELITOS:

Gracias por sabios consejos y demostrarme día con día su cariño y que mi triunfo sea el mejor regalo.

A MIS HERMANOS:

Enma Lucía y Héctor René. Gracias por brindarme su amor y su apoyo incondicional.

A MIS AMIGOS:

Lidia, Hilda, Susy, Elzy, Mely, Gaby, Cheu, Carlos Manuel; gracias por su compañía, su amistad y su apoyo; y por compartir junta a mi este sueño. Dios los bendiga.



AGRADECIMIENTO ESPECIAL: Los licenciados Edgar Castillo Ayala, Marisol Morales Chew, Oscar Adolfo Hernández Vásquez, Estuardo Castellanos, gracias por sus enseñanzas para mi carrera profesional.

A: La Universidad de San Carlos de Guatemala en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. El derecho de familia.....	1
1.1 Concepto.....	1
1.2 Breve antecedente del derecho de familia.....	5
1.3 Naturaleza jurídica de la familia y del derecho de familia.....	8
1.4 Características del derecho de familia de acuerdo a la legislación guatemalteca	14

CAPÍTULO II

2. Instituciones del derecho de familia.....	17
2.1 El matrimonio.....	17
2.2 La unión de hecho.....	19
2.3 El parentesco.....	21
2.4 La filiación.....	22
2.5 La adopción.....	24
2.6 La patria potestad.....	24
2.7 Los alimentos.....	26
2.8 La tutela.....	28
2.9 El patrimonio familiar.....	30



CAPÍTULO III

	Pág.
3. El derecho procesal de familia y sus principios procesales.....	33
3.1 Conceptos básicos.....	33
3.2 Fuentes.....	35
3.3 Características del derecho procesal de acuerdo con la legislación guatemalteca.....	36
3.4 Clasificación del derecho procesal.....	37
3.5 Principios fundamentales del derecho procesal.....	39
3.6 Principios del procedimiento.....	41

CAPÍTULO IV

4. Procedimientos de familia.....	49
4.1 Concepto.....	49
4.2 Clasificación de los procesos en la doctrina y legislación guatemalteca.....	49

CAPÍTULO V

5. Facultades de los jueces privativos de familia para suplir las deficiencias de los procedimientos sometidos a su competencia.....	71
5.1 Tribunales de familia.....	71
5.2 Jurisdicción y competencia para los asuntos de familia.....	78
5.3 Ventajas de la correcta aplicación de los principios procesales y potestad del juez de suplir las deficiencias procesales.....	83
CONCLUSIONES.....	85



RECOMENDACIONES.....87

BIBLIOGRAFÍA.....89



INTRODUCCIÓN

La familia constituye la forma de organización social más importante dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, siendo una institución del Derecho Civil, que asentada sobre el matrimonio, enlaza en una unidad total a los cónyuges y a sus descendientes los que se encuentran ligados por los lazos de amor, respeto, autoridad y obediencia.

En cuanto al derecho de familia guatemalteco, se considera que los jueces de familia deben suplir en algunos casos, las deficiencias formales de la demanda, es decir la suplencia procesal, lo que trae consigo el fortalecimiento del sistema de justicia en cuanto a su cumplida prontitud, especialmente en los asuntos de familia, beneficiando de esta manera a la parte más débil de la relación procesal.

Objetivo general: Establecer si efectivamente en los juzgados privativos de familia, es facultad del juzgador, subsanar y completar las deficiencias e imperfecciones, con el objeto de resolver eficazmente las controversias judiciales sometidas a su conocimiento, aplicando los principios de oralidad, inmediatez y celeridad procesal; objetivos específicos son los siguientes: 1) Dar a conocer la importancia que tiene la correcta aplicación de los principios procesales para agilizar los procedimientos conocidos por los juzgados privativos de familia. 2) Determinar las limitaciones de los juzgadores de subsanar las deficiencias procesales con el objeto de resolver eficazmente las controversias. 3) Conocer la estructura y funciones de los actores del sistema de justicia en aplicación de los principios procesales.

La metodología y técnicas utilizadas en el presente trabajo, son: método deductivo que va desde el análisis de las funciones de los juzgados privativos de familia en la correcta



aplicación de los principios procesales, método inductivo, método analítico, método sintético; en cuanto a las técnicas, la investigación documental, técnicas bibliográficas de análisis y contenido.

El presente trabajo de tesis, está desarrollado en cinco capítulos, los cuales están distribuidos de la siguiente manera: El capítulo I se refiere al derecho de familia, concepto, antecedentes, naturaleza jurídica y características; El capítulo II se refiere a las instituciones del derecho de familia, concepto, clasificación y cómo están regulados en el Código Civil; El capítulo III se refiere al derecho procesal de familia y sus principios procesales, conceptos básicos, fuentes, características, clasificación, principios fundamentales y principios del procedimiento; El capítulo IV se refiere a los procedimientos de familia, conceptos y clasificación; y, El capítulo V se refiere a las facultades de los jueces privativos de familia para suplir las deficiencias de los procedimientos sometidos a su competencia, tribunales de familia, jurisdicción y competencia y ventajas de la correcta aplicación de los principios procesales y las facultades del juez de suplir las deficiencias procesales.

La potestad de los jueces de suplir las deficiencias en el derecho de familia y la correcta aplicación de los principios procesales permite agilizar de manera eficiente la aplicación de la justicia, dándole una tutelaridad preferente a la parte mas débil de la relación procesal solucionando en forma imparcial, eficiente justa y rápida la problemática surgida entre los particulares.



CAPÍTULO I

1. Derecho de Familia

1.1. Concepto.

Es importante hacer referencia al significado de la familia, en la actualidad la palabra familia suele tener muchas acepciones, como la del profesor Federico Puig Peña, quien la define como: "La institución que asentada sobre el matrimonio, enlazada en una unidad total a los cónyuges y a sus descendientes para que, presidida por la razón de autoridad y sublimada por el amor y el respeto, da cabida a una satisfacción a la conservación, propagación y desarrollo de la especie humana en todas las esferas de la vida".¹ Sánchez Román, citado por el Doctor Guillermo Cabanellas, en su Diccionario de Derecho Usual considera a la familia como la "institución ética, natural, fundada en la relación conyugal de los sexos, cuyos individuos se hayan ligado por los lazos de amor, respeto, autoridad y obediencia, institución necesaria para la conservación, propagación y desarrollo, en todas las esferas de la vida, de la especie humana."²

Es indudable que la familia constituye la forma de organización social más importante repercutiendo en todos los ámbitos de la vida, no sólo de las personas individuales, sino también de los Estados mismos; tal y como se ha podido evidenciar en la forma en que el Estado de Guatemala la regula en la Constitución Política de la República.

La importancia de la familia se puede apreciar desde tres puntos de vista: Social, político y económico.

¹ Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español, familia y sucesiones**. Págs. 17 y 18.

² Cabanellas, Guillermo, **Diccionario de derecho usual**. Pág.26.



En el ámbito social se destaca su importancia en indiscutible relevancia, precisamente porque la familia constituye la célula fundamental de la sociedad. A este respecto, dentro de las Garantías Sociales de la Constitución Política de la República de Guatemala, el Artículo 85, en su inciso primero, regula lo siguiente:

"El Estado emitirá las leyes y disposiciones necesarias para la protección de la familia como elemento fundamental de la sociedad y velará por el cumplimiento de las obligaciones que de ellas se deriven. Promoverá su organización sobre la base jurídica del matrimonio. Este acto lo autorizarán los funcionarios que determine la ley. Además podrán autorizarlo los ministros de culto facultados por la autoridad administrativa correspondiente".

Por otra parte, la relación conyugal y familiar crea entre sus componentes espíritu de responsabilidad, el propósito de observar buenas costumbres, el fomento de los hábitos de trabajo, orden y economía. El carácter moral y religioso de los padres se proyecta en los hijos, en los que llega a tener honda repercusión.

El espíritu de unidad y de solidaridad es uno de los pilares de la estabilidad de la familia; y habrá de cultivarse con esmero. Una familia fundada en principios cristianos tiene que ser ordenada, unida y ejemplar.

En el campo económico se parecía claramente la función de la familia a través del trabajo y la adquisición de bienes. En nuestro país el régimen económico del matrimonio se regula por las capitulaciones matrimoniales otorgadas por los contrayentes antes o en el acto de la celebración el matrimonio tal como lo regula el Artículo 116 del Código Civil, sin embargo, aunque se halla establecida la comunidad absoluta de bienes, en la actualidad se tiene la tendencia de adoptar la separación



absoluta o la comunidad de gananciales reguladas en los Artículos 122, 123 y 124 del Código Civil. Esto es debido principalmente a la independencia o liberación de la mujer, que ya no es el ama de casa tradicional; ella ha salido de su hogar y llegado a las fábricas, comercios, oficinas particulares y gubernamentales, vida universitaria, funciones políticas etc., no sólo para cooperar con el hombre en el sostenimiento de la carga económica familiar sino para realizarse en la vida como ser humano, con la dignidad y derechos a que es acreedora y que antes le habían sido negados.

En el campo político la familia es un valioso elemento en la organización del Estado. En los últimos tiempos éste se ha preocupado en brindarle adecuada protección, tal como lo establece el Artículo 47 de la Constitución de la República.

En cuanto al derecho de familia es importante indicar, que la palabra derecho, en su alcance jurídico, tiene dos acepciones a saber derecho subjetivo y derecho objetivo. Asimismo, el concepto derecho de familia puede tomar esos dos sentidos:

Punto de vista subjetivo:

En este sentido, la Licda. Ruano De León expresa que "los derechos de familia son las facultades o poderes que nacen de aquellas relaciones que, dentro del grupo familiar, mantienen cada uno de los miembros con los demás, para el cumplimiento de los fines superiores de la entidad familiar.³ Y es el conjunto de facultades o poderes que pertenecen al organismo familiar como tal o a cada uno de sus miembros, en ese orden de ideas lo será también la facultad que emana de la norma.

³ Flores Maldonado, José Alejandro. **Origen del derecho de familia y las instituciones en el Código Civil.** Pág. 93.



Punto de vista objetivo:

El jurista Belluscio, citado por Manuel F. Chávez Asencio, expone que “el derecho de familia”, en su aceptación objetiva, “es el conjunto de normas jurídicas que regulan la relaciones familiares”.⁴ Es decir que el derecho de familia esta conformado por todas aquellas normas jurídicas que regulan la institución fundamental de toda sociedad constituida por la familia, como lo son la Constitución Política de la República de Guatemala, el Código Civil, el Código Procesal Civil y Mercantil, la Ley de Tribunales de Familia etc. Y también puede definirse como el conjunto de normas que regulan el nacimiento, modificación y extinción de las relaciones familiares, regulan las instituciones familiares, o sea, las relaciones jurídicas que reflejan a la vez las relaciones personales, sociales, materiales y económicas que se crean entre el hombre y la mujer al adquirir sus condiciones de esposos como consecuencia del matrimonio o de una unión de hecho estable y permanente. Las relaciones entre padres e hijos y entre unos y otros con terceros, con el Estado y la sociedad.

El derecho de familia objetivo se divide a su vez, en Derecho de Familia Personal y Derecho de Familia Patrimonial. El primero tiene como función regir las relaciones personales de los sujetos que integran la institución familiar. El segundo ordenar todo lo concerniente al régimen económico de la familia

El derecho de familia es el conjunto de normas e instituciones jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los miembros que integra la familia, entre si y respecto a terceros. Tales relaciones se originan a partir del matrimonio y del parentesco. Guillermo Cabanellas define al derecho de familia como: "La parte del

⁴ Chávez Asencio, Manuel. **La familia en el derecho**. Pág. 139.



derecho civil que se ocupa de las relaciones jurídicas entre personas unidas por vínculo de parentesco".⁵ En ese mismo sentido el derecho objetivo lo sería la norma jurídica.

El derecho de familia es parte del derecho civil que se ocupa de las relaciones jurídicas entre personas unidas por el vínculo del parentesco, y tiene por objeto la resolución de conflictos que se generan producto de las relaciones jurídicas familiares: relaciones conyugales, paterno-filiales, tanto en su aspecto personal como patrimonial. Constituye el eje central la familia, el matrimonio y la filiación.

El derecho de familia persigue los siguientes fines: estimular la organización familiar sobre la base legal de matrimonio o de la unión de hecho; procurar la reconciliación antes que la modificación o disolución del vínculo matrimonial, buscando así la unidad familiar; sancionar penalmente el aborto el abandono, la celebración de matrimonios ilegales, el incumplimiento de los deberes familiares; así como también la violencia doméstica o intrafamiliar; procurar el acceso de la familia a la vivienda decorosa y digna; reconocer la función familiar del derecho de propiedad, creando el llamado patrimonio familiar; dejar a los padres que eduquen y formen a sus hijos dentro de un marco de legalidad; y proteger a la familia en el orden social, económico y jurídico.

1.2. Breve antecedente del derecho de familia.

El derecho de familia, surge de la necesidad sentida entre los miembros de un grupo familiar que componen una sociedad y que por ende esos conflictos trascienden al conocimiento del Estado, como el que tiene como objeto principal entre otros, lograr la paz social, la convivencia armónica entre los ciudadanos, por lo que como ya quedo expuesto se concibe como el conjunto de normas jurídicas, aplicadas a la familia,

⁵ Cabanellas, Guillermo, Ob. Cit; Págs. 642 y 643.



indicando que todas las relaciones que se dan dentro del seno familiar, deben ser susceptibles de la aplicación por parte del derecho,

Fuentes del derecho de familia

En el derecho guatemalteco se reconocen cuatro fuentes del derecho de familia:

- a. El matrimonio;
- b. La unión de hecho;
- c. La filiación;
- d. La adopción.

Conviene destacar que cada una de las instituciones se desarrollara ampliamente en el capitulo II de la presente investigación.

En la actualidad la legislación aplicable en el derecho de familia, lo constituye:

- Constitución Política de la República de Guatemala:

La carta magna reconoce la primacía de la persona humana como sujeto y fin de orden social, reconoce a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad y el estado como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz.

La Constitución Política de la República de Guatemala, ley superior del Estado la cual en su capitulo II, sección primera, Artículos 47 a156, regula lo relativo a la familia y otros aspectos inherentes o relacionados a ésta, conteniendo además fuera de los artículos citados otros en los cuales de manera directa o tácitamente se refiere a la misma.



- Código Civil Decreto Ley 106:

Contiene en su libro primero denominado de las personas y de la familia una amplia legislación al respecto, dentro de la que se puede mencionar: el matrimonio, unión de hecho, tutela, todo lo relativo a los alimentos como derecho y como obligación entre muchos otros aspectos normativos propios de este derecho.

- Código Procesal Civil y Mercantil Decreto 107:

Esta ley define los procedimientos en una forma general indicando la materia para cada uno de ellos; en él se encuentra regulado lo referente a los procesos aplicables al derecho de familia como el juicio ordinario, juicio oral; juicio sumario; y también regula lo referente a los juicios ejecutivos, ejecuciones de sentencia, ejecuciones especiales, todo lo relacionado a la jurisdicción voluntaria, providencias cautelares, y las impugnaciones.

- Ley de Tribunales de Familia:

Es la ley específica que regula todo lo relativo al derecho de familia que surge con el propósito de tratar de manera especial y privativa las controversias que se suscitan derivadas de las relaciones familiares.

Contenida en el Decreto Ley 206, consta de 22 Artículos que en forma general regula lo referente a los Tribunales de Familia, su jurisdicción, organización, procedimiento, jurisdicción voluntaria entre otros aspectos.



- Ley para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia intrafamiliar:

Decreto 97-96 del Congreso de la República de Guatemala, es una ley cautelar y en ella se establece lo relacionado a la violencia intrafamiliar que se da en un espacio privado, es decir en la familia. Se refiere al maltrato, violencia oculta o violencia doméstica.

- Ley de Protección integral de la Niñez y la Adolescencia:

Está contenida en el Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, es un instrumento jurídico de integración familiar y promoción social que persigue lograr el desarrollo integral y sostenible de la niñez y adolescencia guatemalteca, dentro de un marco democrático y de respeto a los derechos humanos. Decreto Número 512, contiene normas aun vigentes que se refieren a la organización y funcionamiento de la Procuraduría General de la Nación, trascendente en lo referente a la representación de los incapaces ausentes y menores, en los trámites judiciales en que debe intervenir por disposición de la ley, siendo parte en dichos procesos.

En la presente investigación es importante hacer referencia a la Constitución Política de la República de Guatemala, Código Civil, Código Procesal Civil y Mercantil y Ley de Tribunales de Familia, que son el tema de estudio de la investigación.

1.3. Naturaleza jurídica de la familia y del derecho de familia.

El concepto jurídico de familia como ya quedo establecido, responde al grupo formado por la pareja, sus ascendientes y descendientes, así como por otras personas unidas por vínculos de sangre o matrimonio o sólo civiles, a los que el ordenamiento positivo impone deberes y otorga derechos jurídicos. Atendiendo exclusivamente a los derechos



y obligaciones que crea y reconoce la ley, la unión de la pareja y la descendencia extra matrimonial no siempre constituye familia desde el punto de vista jurídico, para que lo sea se requiere la permanencia de la relación con la pareja y del reconocimiento de los hijos.

Actualmente existen teorías que tratan acerca de la naturaleza jurídica de la familia, las cuales pueden reducirse a tres: la familia como persona jurídica o moral, la familia como organismo jurídico y la familia como institución

A. La familia como persona jurídica o moral:

Expone el profesor Chávez Asencio que: "ya desde el siglo pasado se sostuvo la posibilidad de que la familia fuera una persona jurídica. Este desarrollo se debe sobre todo a una exposición hecha en Francia por Savatier, quien sostuvo que la familia es una persona moral"; sigue explicando el maestro mexicano que el autor francés sustenta esta teoría en que "la personalidad moral de la familia dada fundamentalmente por la existencia de derechos extrapatrimoniales y patrimoniales que a ella pertenecerían. Los derechos extrapatrimoniales serían el nombre patronímico, los derechos de potestad, el de defender la memoria de los muertos, y el de ejercer defensa jurídica de la familia contra sus enemigos; y los derechos patrimoniales, la propiedad del bien de la familia, la de los bienes que constituyen recuerdo de familia, la de los sepulcros, la reserva hereditaria, las asignaciones y prestaciones familiares, los derechos de familia agraria en la legislación sobre arrendamientos rurales, el patrimonio particular que reconocerían algunos regímenes matrimoniales, el que estaría obligado por las deudas particulares de la familia y provisto de recursos propios para afrontarlas".⁶

⁶ Chávez Asencio, Manuel, Ob. Cit; Pág. 213.



Según Espín Cánovas citado por Alfonso Brañas, esta teoría cae en desuso jurídico en virtud que la persona jurídica o moral es "la colectividad de personas o conjunto de bienes que, organizado para la realización de un fin permanente, obtiene el reconocimiento por el Estado como sujeto de derecho".⁷ Es decir, que la persona jurídica colectiva es aquel conjunto o agrupación de personas físicas o individuales que ponen en común sus esfuerzos o bienes, en ocasiones ambos, para el logro de un fin lícito y a la que el Estado reconoce como sujeto de derechos y obligaciones. Con lo anterior no quiere decir que la familia no este conformada por un conjunto de personas individuales por un conjunto de personas individuales, o no tenga bienes, derechos o deberes en común, o no persiga un fin o, mas aun, que no este reconocida por el Estado; no obstante, lo que hace diferente a la persona moral de la familia es que la primera constituye una entidad diferente a la de sus miembros, tiene un nombre y patrimonio propios y, lo que es mas, el Estado la inviste para ser titular de derechos y obligaciones, mas esa investidura jurídica soporta además ciertos requisitos previos como lo son su constitución y posterior inscripción en el registro respectivo, lo cual no sucede con la familia. Ya que, si bien una familia se puede constituir sobre la base del matrimonio el cual lleva formalidades y solemnidades para su celebración así como su posterior inscripción, ésta se puede también establecer por la simple unión libre de un hombre con una mujer; sin que el Estado en ambos supuestos, le otorgue personalidad jurídica a la familia; en todo caso el Estado confiere dicha personalidad a cada uno de sus miembros que la conforman, no así al grupo familiar en si.

B. La familia como organismo jurídico:

Esta teoría es sustentada por el maestro italiano Antonio Cicu, quien afirma que la familia no constituye una persona jurídica, sino más bien una organización jurídica social, reconociendo que esta es un hecho social imprescindible al decir que: "Antes que el Estado más que el Estado, la familia se presenta como agregado de formación

⁷ Brañas, Alfonso. **Manual del derecho civil.** Pág.84.



natural y necesaria. No interesa aquí indagar como de que diversa manera, el mismo se vino formando. Solamente interesa observar que los elementos constitutivos del hecho jurídico social de la familia no se agotan únicamente en la necesidad sexual y en la necesidad de crianza de la prole”.⁸ Asimismo el profesor Augusto Cesar Belluscio, citado por Manuel F. Chávez Asencio, expone que la familia “tratándose de una organización de caracteres jurídicos similares a los del Estado; en este habría relación de interdependencia entre los individuos y sujeción de ellos al Estado, en la familia, las relaciones jurídicas serian análogas diferenciándose sólo la sujeción es al interés familia”, que para Antonio Cicu esta sujeción estaría ligada al padre de familia y aun, en determinados casos, al tutor, concluyendo Cicu que: "De ser la familia, como el Estado, agregando como estructura social, o mejor orgánica, se sigue una analogía de estructura en las respectivas relaciones jurídicas y, por el contrario, una diversidad sustancial de las relaciones a base individualística". Por su parte el tratadista argentino José Luis Lacruz Berdejo, citado también por Chávez Asencio, "expresa que la familia es un organismo, un conjunto orgánico en el cual se atribuye a cada miembro una situación distinta y especial, y en el cual todos se pertenecen recíprocamente sin formación de un núcleo jurídico distinto".⁹

Conviene aclarar, que la palabra organismo tiene dos acepciones jurídicas. La primera, la que dice que es un “conjunto de leyes, reglamentos, costumbres, usos y prácticas que regulan la composición, actividad función y relaciones de una institución o cuerpo social," y la segunda, la que expresa que es una “entidad compuesta de diversas ramas, dependencias u oficinas al servicio de una finalidad”.¹⁰ En este orden de ideas, la familia encaja quizá en una forma muy genérica en el primer significado no así en el segundo. Sin embargo los defensores de esta teoría la ven, mas bien, como una entidad orgánica semejante al Estado en cuanto su estructura y su forma.

⁸ Neppi, Víctor. **El derecho de familia**. Pág. 109.

⁹ Chavéz Acencio, Manuel, Ob. Cit; Pág.217

¹⁰ Ossorio, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales**. Pág. 520.



C. la familia como institución:

Expone la autora Elizabeth Jelin, citada por el profesor argentino Zannoni, que la familia, como institución, esta ansiada en procesos biológicos básicos: la sexualidad y la procreación, constituyendo el marco de la organización social de estos procesos. A su vez, la familia esta incluida en una red mas amplia de relaciones obligaciones y derechos de parentesco, guiadas por reglas y pautas sociales establecidas. Por esa razón, la familia también constituye un grupo social de interacción, en tanto grupo corresidente que coopera económicamente en las tareas cotidianas ligadas al mantenimiento de sus miembros. Por ello, el maestro Zannoni afirma con toda certeza que "la familia es, ante todo, una institución social".¹¹

Sin embargo antes de afirmar tal supuesto se debe comprender que es institución, el maestro mexicano Manuel F. Chávez Asencio, al hacer referencia sobre la institución, expresa que "no son simples disposiciones legales, sino un compuesto orgánico de reglas de derecho, que tienen su origen en un hecho fundamental, que puede ser biológico, económico, físico, etc. En el caso concreto de la familia, se trata de un hecho concreto social y biológico (matrimonio y familia) que origina un conjunto de reglas orgánicas y que comprenden las relaciones jurídicas que de la familia (como hecho social y ético) se derivan".¹²

Por último, se puede establecer que esta teoría es la que goza de más aceptación entre los estudios de las ciencias jurídicas, así como también de las ciencias sociales. La tesis que visualiza a la familia como una institución es la acogida por nuestro derecho, en virtud que nuestra legislación sustantiva civil conceptúa al matrimonio como una por consiguiente, la familia es considerada, aunque no en forma expresa, como una

¹¹ Abelenda, Cesar Augusto. **Derecho Civil**. Pág. 4.

¹² Chávez Asencio, Ob. Cit; Pág. 219.



institución; pero no concebida como un ente del tipo institucional. Por otro lado la Constitución Política de la República dentro del título II, capítulo II (Derechos Sociales), contempla a la familia, a la par de la educación y el trabajo como una de las más importantes instituciones sociales, que son la base fundamental de la vida social; puesto que la familia proporciona las medidas de vida básica que los seres humanos elaboran en su interacción recíproca.

En cuanto a la naturaleza jurídica del derecho de familia se considera como un "conjunto de normas jurídicas que determinan y rigen los efectos jurídicos de las relaciones familiares y cuya naturaleza jurídica ha provocado una serie de controversias al otorgarle unos, de autonomía frente al derecho privado, otros parangonándola por aproximación al derecho público, y así Pissanelli, citado por Cassio y Romero",¹³ estima que, aunque perteneciendo el derecho de familia al derecho privado, goza de más proximidad con el derecho público y Crome a que alude Cassio y Romero en la obra mencionada, le da al derecho de familia otra orientación, considerándola como un todo orgánico que concibe al individuo en forma muy semejante a como aparece en el Estado en general Nipperdey citado en la referida obra diferenciando el derecho de familia del derecho privado, lo estima como un cuerpo extraño en la codificación del derecho privado.

Tradicionalmente se ha considerado que, el derecho de familia, es una sub-rama del Derecho Civil, sin embargo, puesto que este último se estructura sobre la base de la persona individual y que habitualmente se ha estimado que las relaciones de familia no pueden quedar regidas sólo por criterios de interés individual y la autonomía de la voluntad, en la actualidad gran parte de la doctrina considera que es una rama autónoma del derecho, con principios propios. Sin embargo, para considerarse

¹³Enciclopedia Jurídica Omeba. Pág. 434.



autónoma, es necesario que se den tres supuestos, la independencia doctrinal, la independencia legislativa y la independencia judicial.

El derecho de familia guatemalteco es la parte o rama del Derecho Civil relativo al matrimonio, la unión de hecho, el parentesco, la filiación, la adopción, la patria potestad, los alimentos entre parientes, la tutela y el patrimonio familiar, cuya normativa esta destinada a la protección y defensa de la familia a los fines que son propios de esta.

1.4. Características del derecho de familia de acuerdo a la legislación guatemalteca:

A. Fondo ético de sus instituciones:

Porque las normas que regulan las instituciones del derecho de familia poseen un contenido más moral que jurídico; es decir, que el derecho familia contiene principios o pautas de la conducta humana tendientes a regular el comportamiento del grupo social básico denominado familia dentro de una sociedad determinada.

B. Predominio del interés social sobre el individual:

Esto porque al considerarse a la familia como una institución social el interés general debe prevalecer sobre el interés particular. Es decir, que el derecho de familia, al igual que el derecho laboral, limita bastante el principio de la autonomía de la voluntad.

C. Normas de orden público:

Sus normas son de orden público, es decir, son imperativas e indisponibles. No se deja a la voluntad de las personas la regulación de las relaciones de familia; sin perjuicio que tal voluntad sea insustituible en muchos casos como en el matrimonio o la adopción, pero sólo para dar origen al acto no para establecer sus efectos. Para precisar en lo



posible su concepto, es necesario advertir que el derecho público, propiamente dicho, no está comprendido en las palabras "orden público". Teniendo claro que no es lo mismo normas de derecho público que normas de orden público, diremos que estas últimas son aquellas normas de carácter imperativo, coactivo, absoluto y de eficacia obligatoria incondicional e irrenunciable, que, al ocurrir una situación de interés social o general, deben aplicarse forzosamente y sin ninguna restricción.

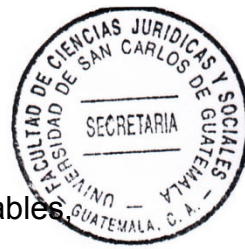
En el derecho de familia las normas de orden público tienen por función primordial limitar la autonomía privada y vedar la posibilidad de que los particulares dicten sus propias normas en las relaciones jurídicas familiares, personales o patrimoniales.

D. Diversidad de las relaciones familiares:

Esto en virtud que en el derecho de familia se dan algunas veces relaciones de igualdad y reciprocidad por ejemplo entre el marido y la mujer, y otras veces relaciones de preeminencia y subordinación por ejemplo entre los padres y los hijos. Por eso se dice que en este derecho hay diversidad de relaciones, y no como sucede con otras ramas del derecho en que solo existen relaciones de preeminencia y subordinación por ejemplo el derecho de trabajo, o solo relaciones de igualdad y reciprocidad por ejemplo el derecho de obligaciones y contratos.

E. Presencia del deber familiar:

Esto por cuanto en el derecho de familia nacen deberes y obligaciones recíprocas entre los miembros que componen una familia, en especial, lo relativo a los alimentos entre parientes.



F. Los derechos de familia son inalienables, intransmisibles, irrenunciables, imprescriptibles e inexpropiables:

En el derecho de familia predominan las relaciones personales sobre las patrimoniales, y siendo las primeras superiores a las segundas los derechos que devienen son inalienables, intransmisibles, irrenunciables, imprescriptibles e inexpropiables.

G. Intervención del Estado:

En el derecho de familia se da un intervencionismo del estado, pero no es una injerencia como la que se da en el derecho penal, administrativo o financiero, por ejemplo; sino que el estado se convierte en garante de la institución familiar, para lo cual esta debe crear normas que protejan social, económica y jurídicamente a la familia.

H. Derecho a la familia:

Todos los seres humanos tienen derecho a constituir o ser parte de una familia, sin importar la nacionalidad, religión, grupo étnico, raza, color o sexo a que pertenezcan. Este derecho es quizá uno de los más amplios: incluye el derecho a contraer matrimonio de unirse de hecho, a la igualdad de los cónyuges y de los hijos, el derecho a la maternidad, el derecho a la adopción, el derecho a la planificación familiar, el derecho a la protección de menores y el derecho a la protección familiar. Lo anterior se refiere a los postulados de carácter constitucional, como ya indico anteriormente.



CAPÍTULO II

2. Instituciones del derecho de familia.

2.1. El Matrimonio.

Concepto:

Previo a desarrollar una definición del matrimonio es necesario conocer el significado etimológico del término, el cual para la Doctora María E. Itzigsohn de Fischman "deriva de matris, madre y monium, carga, y parecería querer expresar que las cargas más pesadas derivadas de esta unión recaen sobre la madre".¹⁴ El origen de la palabra matrimonio, encierra la idea que es la madre la única receptora de las cargas más gravosas del vínculo conyugal; sin embargo como lo apunta el profesor español Federico Puig Peña, "no debe admitirse" esta idea, "pues que en primer termino, la apreciación no es absoluta, ya que el padre sufre también, en otro orden de relaciones, los cuidados de la casa; y en segundo lugar, no parece conecta buscar una significación etimológica, que hace tan solo referencia a ciertos efectos que se producen de la institución del matrimonio".¹⁵

Sociológicamente el matrimonio es considerado como una "institución social (sancionada públicamente) que une a un hombre y a una mujer bajo diversas formas de mutua dependencia y, por lo general, con el fin de crear y mantener una familia", y, jurídicamente es concebido como "una institución especial fundada en el consentimiento de las partes".¹⁶ El matrimonio, institución fundamental del derecho de

¹⁴Enciclopedia jurídica omeba. Pág. 994.

¹⁵ Puig Peña, Federico, Ob. Cit; Pág. 32.

¹⁶ Ibid.



familia, en el Derecho Civil guatemalteco es entendido "como el acto solemne por medio del cual se constituye la unidad de vida de un hombre y una mujer de forma legal con tendencia a la permanencia".¹⁷

El Código Civil en el Artículo 78, define al matrimonio como "una institución social por lo que un hombre y una mujer se unen legalmente, con el animo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre si".

Teorías de la naturaleza jurídica del matrimonio:

El matrimonio no es un acto ni un contrato, es una institución social. Esto, según el Artículo 78 del Código Civil.

- Acto jurídico mixto o negocio jurídico complejo:

Todo hecho productor de efectos para el derecho se denomina hecho jurídico; cuando este hecho procede de la voluntad humana se denomina acto jurídico.

- Contrato:

Es el acuerdo entre dos o más personas sobre un objeto de interés jurídico. El cual se encuentra regulado en el Código Civil, Título V, Obligaciones provenientes de un contrato, Capítulo I, Disposiciones Generales, Artículo 1511. Hay contrato cuando dos o más personas convienen en crear, modificar o extinguir una obligación.

¹⁷ Aguilar Guerra, Vladimir Osman. **Derecho de familia**. Pág. 55.



- Institución social:

Es un conjunto de normas de carácter imperativo (forzoso) que regula un todo orgánico y persigue una finalidad de interés público. Está protegido por las demás leyes.

Clasificación:

Según los sistemas que prevalecen en las distintas sociedades y países, el matrimonio puede ser de tres clases: 1. El matrimonio religioso: El cual es celebrado ante sacerdote, ministro a autoridad religiosa de cualquier culto o sistema religioso; 2. El matrimonio civil: El que se celebra ante el funcionario o autoridad facultada para ello por el Estado, el cual debe ser autorizado previamente al religioso, que en este sistema tiene carácter facultativo, por mandato legal. Este sistema de matrimonio es aceptado por nuestro ordenamiento jurídico vigente; y, 3. El matrimonio mixto: Surgido como un resultado de la existencia y reconocimiento de los matrimonios religioso y civil, a manera de que, en casos determinados, uno u otro surtan plenos efectos. Las variedades de este sistema, con: el sistema del matrimonio civil facultativo (varón y mujer pueden casarse a su elección ante un ministro religioso ante un funcionario del Estado), y el sistema del matrimonio civil por necesidad (cuando admite el matrimonio civil solamente para las personas que no profesan la religión del Estado, la religión oficial, por supuesto, en aquellos países que oficialmente reconocen una religión).

2.2. Unión de hecho.

Concepto:

El Código Civil vigente no establece ninguna definición de lo que respecta a la unión de hecho, únicamente establece cuando se legaliza la vida en común de dos personas de distinto sexo, siempre que hayan vivido juntas, por mas de tres años, en forma publica y



cumpliendo los fines que persigue el matrimonio. Por lo que se puede definir esta institución del derecho de familia como: El acto declarativo mediante el cual un hombre y una mujer, con capacidades para contraer matrimonio, declaran su unión de hecho ante un alcalde o notario siempre que haya existido vida en común por mas de tres años y cumplan así con los fines que persigue el matrimonio.

Expone el Licenciado Federico Ojeda Salazar que: "la ley reconoce un estado de hecho, siempre que reúna los requisitos que la misma exige. Esa unión no es otra forma de matrimonio sino el reconocimiento de una situación que ha durado no menos de tres años, en la que hombre y mujer, con capacidad para contraer matrimonio han vivido juntos, han procreado, han trabajado y adquirido algunos bienes, por lo que es de justicia que se establezcan los derechos de ambos y de sus mutuas obligaciones, tal como si fueran casados. Si así no fuera, se seguiría consintiendo en el abuso del mas fuerte, quien al terminar esa unión, dispone de los bienes y deja en el mayor desamparo a la mujer con quien convivio y con cuya colaboración formo el pequeño capital".¹⁸

Clasificación:

El Código Civil establece dos clases de unión de hecho: 1. Voluntaria o extrajudicial: Esta clase de unión de hecho se caracteriza porque los convivientes están de acuerdo en que esa unión sea reconocida por la ley, esto significa, que no existe oposición por parte de ninguno de los sujetos de la relación; 2. Contencioso o judicial: Esta clase de unión de hecho es la que se solicita ante funcionario judicial, en juicio ordinario, por existir oposición de alguna de las partes, por haber muerto una de ellas, o porque la unión ya ha cesado, para que posteriormente se dicte la sentencia correspondiente.

¹⁸ Flores Maldonado, José Alejandro. Ob. Cit; Pag.148-149.



2.3. El parentesco.

Concepto:

El parentesco se define como "la relación, unión o conexión que existen entre varias personas en virtud de la naturaleza, de la ley o de la religión". Es el estado jurídico de la personas físicas y como tal de carácter general, permanente y abstracto, pues crea vínculos jurídicos no solo entre los miembros de la relación sino respecto a terceros, el estado que se deriva del parentesco constituye un atributo de la personalidad conocido como estado civil o familia".¹⁹

El Código Civil no define concretamente el parentesco por lo que se puede establecer como el vínculo que une a dos personas en relación a la sangre, al matrimonio, y a la adopción originado de manera constante consecuencias de derecho.

Clasificación:

De la definición se puede establecer las diversas clases de parentesco admitidos por nuestra legislación civil, a saber: 1. Parentesco de consanguinidad o consanguíneo: Es el vínculo que media entre personas que tienen un ascendiente común a todas ellas, o, como establece el Código Civil en el Artículo 191 "es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor"; la fuente ordinaria del parentesco consanguíneo es el matrimonio. En efecto, el enlace matrimonial los cónyuges se convierten en parientes, pero no forman grado como lo establece el Artículo 190 del Código Civil luego, vienen los hijos, los nietos; y surge entonces un complejo de relaciones parentales. Además del matrimonio, el parentesco por consanguinidad lo produce también la maternidad extramatrimonial, conocida tradicionalmente como maternidad natural. Tal

¹⁹Alfonso Brañas, Ob. Cit; Pág. 248.



parentesco se da entre el hijo extramatrimonial y los ascendientes, descendientes y colaterales de la madre. 2. Parentesco por afinidad: Llamado también político o de alianza, es el nexo que une a los cónyuges entre sí y a todos los parientes consanguíneos de unos con los otros, en consecuencia, este parentesco no deriva de la sangre sino de la ley. La afinidad es un parentesco por analogía y semejanza, que nace por causa del matrimonio entre uno de los cónyuges y los parientes consanguíneos del otro. Es un parentesco por la ley, llamado comúnmente parentesco político. Su vida o duración es precaria, pues concluye por la disolución del matrimonio como lo regula el Artículo 198 del Código Civil. En esto se diferencia, en un aspecto, del parentesco por consanguinidad, que es inextinguible. 3. Parentesco civil: es el lazo jurídico que establece la patria potestad entre adoptante y adoptado.

2.4. La filiación.

Concepto:

El vocablo filiación “deviene del latín Filiatione que significa acción de filiar, de tomar los datos personales de un individuo. Subordinación o dependencia que persona o cosas guardan con relación a otras superiores o principales”.²⁰

En el ámbito jurídico la filiación es la relación que une a determinadas personas que pueden ser progenitores o no con otra que puedan ser procreados o no y determina en aquellos y en estos un conjunto de deberes, facultades y derechos atinentes, en esencia, a la protección cuidado, alimentos, educación, inserción social de estos últimos. A los primeros llamados padres, a los segundos, hijos.

²⁰ Cabanellas, Guillermo, Ob. Cit; Pág. 199.



La filiación produce diversos efectos jurídicos de gran importancia, tales como la nacionalidad, el estado civil y el derecho de alimentos. La filiación es el vínculo jurídico que une al padre o madre con su descendencia, que genera derechos y deberes recíprocos.

La filiación une a las personas que descienden unas de otras, el concepto más aceptado nos indica que la relación de filiación es la que se da entre padres e hijos, e decir, entre generantes y generados. Constituye un hecho natural, ya que tiene su base en un hecho natural como es la procreación, y un hecho jurídico, puesto que determina las consecuencias jurídicas.

Clasificación:

De lo regulado en el Código Civil se puede establecer que la filiación se clasifica en:

1. Filiación legítima o matrimonial: La que nace o se da a consecuencia de la realización del matrimonio, aunque este sea declarado insubsistente, nulo o anulable, Artículo 199 del Código Civil;
2. Filiación ilegítima o extramatrimonial: Este tipo de filiación se configura cuando el padre y la madre no están casados entre si, Artículo 209 del Código Civil;
3. Filiación legitimada o cuasimatrimonial: Es la que se produce por haber sido el hijo concebido dentro de la unión de hecho declarada legalmente.
4. Filiación adoptiva: Es la que se deriva de un acto jurídico llamado adopción, que establece una relación de filiación entre personas no unidas por un acto de generación, es también llamada filiación civil.



2.5. La adopción.

Concepto:

Respecto a la adopción expone el maestro español Federico Puig Peña que puede definirse a la adopción “como aquella institución por virtud de la cual se establecen, entre dos personas extrañas, relaciones civiles de paternidad y filiación semejantes a las que tienen lugar en la filiación legítima”.²¹

La adopción es una institución por medio del cual se busca proporcionar una familia al menor que no la tiene, esta institución en el derecho civil guatemalteco, se encuentra regulada actualmente en el Decreto 77-2007 del Congreso de de la República.

2.6. La patria potestad.

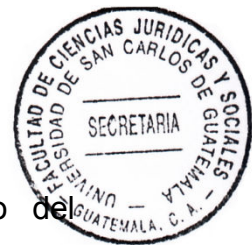
Concepto:

El termino patria potestad proviene de dos acepciones latinas que corresponden a dos ideas claramente definidas. “Patria que quiere decir padre, y potestad, que equivale a decir poder, consecuentemente, patria potestad equivale a poder del padre”.²²

Esta institución puede definirse como la relación paterno filial que consiste en un régimen de protección de los menores, donde se encomienda la protección de éstos a sus padres. La patria potestad no deriva del contrato de matrimonio, sino que es un derecho fundado en la naturaleza y confirmado por la ley; funda en las relaciones

²¹ Puig Peña, Federico, Ob. Cit; Pág. 475.

²² Aguilar Guerra, Vladimir Osman, Ob. Cit; Pág. 221.



naturales paterno filiales, independientemente de que éstas nazcan dentro del matrimonio o fuera de él.

Expresa en Doctor Manuel Ossorio que la patria potestad “es el conjunto de derechos, poderes y obligaciones conferidas por la ley a los padres para que cuiden y gobiernen a sus hijos desde la concepción hasta la mayoría de edad o la emancipación, así como para que administren sus bienes en igual periodo”.²³

Características de la patria potestad en la legislación guatemalteca.

- La patria potestad se aplica exclusivamente como un régimen de protección a menores.
- Es obligatoria, pues los padres tienen la patria potestad a no ser que la misma ley los prive de la patria potestad o los excluya de su ejercicio.
- Es personal e intransmisible porque son los padres quienes deberán ejercerla a no ser que la misma ley los excluya de su ejercicio.
- La patria potestad es un régimen de protección que ofrece las mayores garantías de protección de los menores no emancipados porque cuenta con el concurso de los protectores naturales de éstos.
- Es indisponible, porque el ejercicio de la patria potestad no puede ser atribuido, modificado, regulado ni extinguido por la propia voluntad privada sino en los casos en que la misma ley lo permita. La patria potestad es irrenunciable y en todas las cuestiones relacionadas con el estado civil y el derecho de familia, sólo son válidas las convenciones expresamente autorizadas por la ley, de manera que las que no se amparan en las normas jurídicas conducentes, adolecen de nulidad. Esto significa que en tales casos, no existe ni funciona el principio de la autonomía de la voluntad, que opera en el derecho patrimonial.

²³ Ossorio, Manuel, Ob. Cit; Pág. 554.



- Constituye una labor gratuita, porque es un deber natural de los padres.
- La patria potestad debe ser ejercida personalmente por el padre o por la madre.

2.7. Los alimentos.

Concepto:

El profesor mexicano Rafael Rojina Villegas define el derecho de alimentos como “la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir de otra lo necesario para subsistir, en virtud con el parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos”.²⁴

El doctor Manuel Ossorio, define a los alimentos como: "la prestación de dinero o en especie que una persona indigente puede reclamar de otra, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia. Es, pues, todo aquello que, por determinación de la ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para los fines indicados".²⁵

El Código Civil en el Artículo 278 regula, la denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia medica y también la educación e instrucción de la alimentista cuando es menor de edad.

Se puede establecer a la institución de los alimentos en el derecho de familia como la obligación impuesta a una persona de suministrar a otra todo lo necesario para su subsistencia, en virtud de una relación de consanguinidad o matrimonio.

²⁴ Brañas, Alfonso, Ob. Cit; Pág. 255.

²⁵ Ossorio, Manuel, Ob. Cit; Pág. 50.



Características:

En lo establecido en el Código Civil las características de los alimentos son:

1. La indispensabilidad: los alimentos son necesarios e imprescindibles para el sostenimiento físico, mental, moral y espiritual del alimentista;
2. La proporcionalidad: los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe; es decir, que la obligación de dar alimentos debe ser también proporcional a la necesidad del acreedor o alimentista y a las posibilidades del deudor o alimentante;
3. La complementariedad: los alimentos solo se deben en la parte que complementa cuando los bienes y el trabajo del alimentista no alcanzan a satisfacer sus necesidades;
4. La reciprocidad: en el derecho de alimentos existe la correspondencia mutua en cuanto a la obligación que tienen los cónyuge, los ascendientes, los descendientes y hermanos de darse alimentos entre sí;
5. La pecuniariedad: Los alimentos deben ser proporcionados en dinero y así deberá fijarlos el juez de familia, salvo que las razones invocadas por la parte obligada sean atendibles a juicio de la misma autoridad, para proporcionarlos en otra forma;
6. La divisibilidad: Cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago, en cantidad proporcionada a su caudal respectivo; es decir, en otras palabras, cuando sean varios los obligados a dar alimentos estos dividirán atendiendo a sus posibilidades;
7. La irrenunciabilidad, intransmitibilidad, inembargabilidad y no compensabilidad: El derecho a los alimentos no puede ser renunciado o dejado voluntariamente, no puede ser transmitido a tercero, no puede ser objeto de embargo y no puede compensarse con lo que el alimentista debe al que ha de prestarse los alimentos; salvo las pensiones alimentistas atrasadas que sí podrán compensarse, embargarse, renunciarse y enajenarse.



2.8. La tutela.

Concepto:

El profesor español Federico Puig Peña define "la tutela como aquella institución jurídica que tiene por objeto la protección y cuidado de la persona o patrimonio de los que por su incapacidad legal están imposibilitados de gobernarse a si mismos".²⁶

Sobre la base de lo expuesto, la tutela se define como: la facultad que la ley otorga a una persona para que cuide y proteja a un menor de edad o incapacitado sobre el que no se ejerce la patria potestad; para administrar sus bienes y representarlo en el ejercicio de sus derechos civiles.

Clasificación:

Según lo preceptuado en el Artículo 296 del Código Civil se distinguen tres clases, tutela testamentaria, tutela legítima, y tutela judicial a saber sin embargo se reconoce además la tutela legal, la tutela especial y específica. 1. Tutela Testamentaria: Es aquella que se establece e instituye en testamento, por el padre o la madre sobreviviente, para los hijos que estén bajo su patria potestad; por el abuelo o abuela, para los nietos que están bajo su tutela legítima; por cualquier testador, para el que instituya heredero o legatario, si este careciere de tutor nombrado por el padre o la madre de tutor legítimo; y, por adoptante que designe heredero o legatario a su hijo adoptivo, como se puede establecer en este tipo de tutela es determinante a voluntad de la persona instituyente. 2. Tutela Legítima: Es la que se confiere a falta de tutela testamentaria y recae en los parientes del menor cuando no haya quien desempeñe la patria potestad o del mayor declarado judicialmente incapaz si no tuviere padres. En

²⁶ Puig Peña, Federico, Ob. Cit; Pág. 518.



este tipo de tutela se le pone especial atención a la situación parental del tutor respecto al pupilo. Es la que se confiere por presunción de cariño, a las personas de parentesco próximo con el menor o incapaz. 3. Tutela Judicial: Conocida doctrinariamente como tutela dativa, es la que procede por nombramiento de juez de familia, cuando no hay tutor testamentario ni legítimo. Para tal efecto, la Procuraduría General de la Nación y cualquier persona capaz deben denunciar a la autoridad el hecho que da lugar a la tutela no prevista. Para la designación de la persona del tutor, el juez deberá tomar en cuenta tales circunstancias que se mencionan en el Artículo 299 del Código Civil. Es decir, que la tutela dativa o judicial debe ser discernida por el juzgador dentro de las personas señaladas por la ley como tutores; 4. Tutela Legal: Es la que recae sobre cualquier persona individual que se encuentra en el pleno goce de sus derechos civiles; que sea de notoria moralidad, honradez y arraigo; que disponga de medios económicos para proporcionar al pupilo alimentos, instrucción y educación; y, que no tenga motivo de inhabilidad o excusa para ejercer la tutela. Así mismo pueden serlo las personas jurídicas públicas o privadas y sin finalidad lucrativa dedicadas a la protección de menores e incapacitados. Con respecto a la tutela legal el Código Civil en el Artículo 308 regula lo establecido en esta clase de tutela; 5. Tutela Especial: Conocida en la doctrina como tutela ad hoc, es la que se da cuando surge conflicto de intereses entre hijos sujetos a la misma patria potestad, o entre ellos y los padres. En este caso el juez de familia nombra a un tutor especial Artículo 268 del Código Civil; 6. Tutela Específica: Es la que se da cuando hay conflicto de intereses entre varios pupilos sujetos a una misma tutela. En este caso el juez de familia debe nombrar tutores específicos por cada uno de los pupilos que se encuentren en controversia, regulada esta clase de tutela en el Artículo 306 del Código Civil.



2.9. El patrimonio familiar.

Concepto:

La ley se preocupa fundamentalmente en normar la organización y las relaciones de la familia (en sentido estricto), garantizando la efectividad de aquella organización y la mayor ecuanimidad en las relaciones familiares que trascienden lo jurídico, hasta donde ello puede ser posible dada la complejidad de situaciones y problemas que en la vida del grupo familiar se presenten.

Necesariamente esas normas han de referirse también a determinadas relaciones de naturaleza patrimonial, de por sí importantes, más siempre referidas a la prosecución de los fines sociales e íntimos que orientan a la organización familiar. Se conjugan en la ley el propósito de asegurar la función social de la familia y el propósito de armonizar sus relaciones patrimoniales, así como el de otorgarle un mínimo de garantía para su adecuada subsistencia.

El patrimonio familiar según lo establece el Código Civil puede constituirse sobre los siguientes bienes:

- Las casas de habitación,
- Los predios o parcelas cultivables, y
- Los establecimientos industriales y comerciales que sean objeto de explotación familiar.

Esta institución tiende a garantizar determinadas relaciones de carácter patrimonial que se dan dentro de la familia.



El profesor mexicano Edgard Baqueiro Rojas define al patrimonio familiar como conjunto de bienes que se destinan a garantizar a la familia una habitación y en algunos casos los alimentos a que tiene derecho respecto al algún miembro de la misma". Expresa Tedeschi que "patrimonio familiar no significa patrimonio perteneciente a la familia, a la que no se reconoce personalidad jurídica, y significa patrimonio en propiedad familiar de le dos conyugues y los hijos, por ultimo, constituye una persona autónoma como si fuese una fundación; constituye en cambio, un conjunto de bienes pertenecientes al titular de ellos, que se distingue del resto de su patrimonio por su función y por las normas que la ley dicta en su protección".²⁷

El Código Civil en el Artículo 352 define al patrimonio familiar como: La institución jurídico social por la cual se destina uno o más bienes a la protección del hogar y sostenimiento de la familia.

Puede establecerse que el patrimonio familiar lo constituyen todos aquellos bienes destinados para la protección de los miembros de la familia especialmente de los hijos.

Características:

El Código Civil regula las características de los bienes constituidos en patrimonio familiar: 1. La indivisibilidad: Los bienes del patrimonio familiar no admitirán división alguna; 2. La inalienabilidad: Los bienes de patrimonio familiar no se pueden enajenar, es decir, no se pueden pasar o transmitir a otra persona la propiedad o el dominio de los mismos; 3. La Inembargabilidad: Los bienes del patrimonio familiar no pueden ser objeto de embargo judicial, sea éste precautorio o ejecutivo, es decir, los bienes sujetos a esta institución familiar no pueden asegurar la tramitación y resultado de un juicio

²⁷ Brañas, Alfonso; Ob. Cit; Pág. 268.



proceso ni dar efectividad a una obligación pecuniaria, líquida y exigible, que conste en sentencia ejecutoriada o cualquier otro título ejecutivo judicial o extrajudicial en el que no esté garantizado dicha obligación prenda o hipoteca; y, 4. La Ingravabilidad: Los bienes del patrimonio familiar no pueden estar sujetos a gravamen ni a notación previo o posterior a su constitución, salvo el caso de servidumbre.



CAPÍTULO III

3. Derecho procesal de familia y sus principios procesales

3.1. Conceptos básicos:

El proceso, ya sea en el orden civil que despliega el orden familiar, en un sentido amplio equivale a juicio, el cual tiene una serie de procedimientos que ponen en ejecución las leyes civiles.

Al derecho procesal, el tratadista Enrique Vesconi citado por el Licenciado Gordillo lo define como: “el conjunto de las normas jurídicas que establecen los institutos del proceso y regulan su desarrollo y efectos y también la actividad jurisdiccional”.²⁸

El derecho procesal puede definirse como la rama del derecho que estudia el conjunto de normas y principios que regulan la función jurisdiccional del Estado en todos sus aspectos y que por tanto fijan el procedimiento que se ha de seguir para obtener la actuación del derecho positivo en los casos concretos, y que determinan las personas que deben someterse a la jurisdicción del Estado y los funcionarios encargados de ejercerla. En ese orden de ideas, se establece al derecho procesal como: el conjunto de normas jurídicas, parte integrante del ordenamiento estatal que se caracteriza por servir para la aplicación del derecho objetivo por los órganos jurisdiccionales al caso concreto.

El derecho procesal se estructura en torno a tres conceptos básicos: la jurisdicción, la acción y el proceso.

²⁸ Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Pág. 3.



a. La jurisdicción:

Proviene del latín *jurisdictio* que quiere decir: "acción de decir el derecho". Al Estado le corresponde la función de administrar justicia, por la prohibición al individuo de hacer justicia por su propia mano; esta potestad del Estado es lo que conocemos como jurisdicción, y aun cuando el lenguaje jurídico aparece con distintos significados, el principal y acorde a nuestro estudio es este.²⁹ "La jurisdicción es la potestad dimanante de la soberanía del Estado, ejercida exclusivamente por los jueces y tribunales independientes, de realizar el derecho en el caso concreto, juzgando de modo irrevocable y promoviendo la ejecución de lo juzgado".³⁰

Por lo que se puede establecer que la jurisdicción es la función que tienen los tribunales de justicia de conocer, sentenciar y ejecutar lo sentenciado en los conflictos que sean sometidos a su decisión.

b. La acción:

Eduardo Couture define a la acción como: "el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccional para reclamarles la satisfacción de un pretensión".³¹ La acción es el medio por el cual una persona insta a la jurisdicción que se pronuncie sobre un asunto y otorgue efectiva y justa tutela jurisdiccional. La acción compete al derecho que tiene el ciudadano de pedir tutela jurídica ante el Estado. Es el derecho que se tiene de pedir alguna cosa en juicio y modo legal de ejercitar el mismo derecho, pidiendo en justicia lo que es nuestro o lo que se nos debe.

²⁹ Gordillo Galindo, Mario Estuardo, Ob. Cit; Pág. 29.

³⁰ Chacón Corado, Mauro. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. Pág. 20.

³¹ Ob. cit. Pág. 57.



Se entiende que la acción la tiene cualquier persona que pretenda hacer efectivo un derecho o que se declare que le asiste, o en general, que requiere la intervención del órgano jurisdiccional, para obtener un pronunciamiento sobre el asunto que pone a discusión.

c. El proceso:

Es el conjunto de actuaciones judiciales que tienen como objeto la efectiva y justa realización del derecho material.

“En un sentido amplio equivale a juicio, causa o pleito. La secuencia, el desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico. En un sentido mas restringido, el expediente, autos o legajo en que se registran los actos de un juicio, cualquiera sea su naturaleza”.³²

3.2. Fuentes.

De acuerdo a la legislación guatemalteca las fuentes del derecho procesal son:

a. De producción:

Estas pueden ser naturales, que son las que originan preceptos legales y las positivas que informan el ordenamiento legal. A su vez pueden ser directas, que son las que encierran en si misma la norma jurídica como la ley, la costumbre, la jurisprudencia, y los principios generales del derecho. Y las indirectas que no encierran norma jurídica pero sí la originan; esto puede ser el derecho histórico y el derecho de extranjería.

³² Ossorio, Manuel. Ob. Cit; Pág. 615.



b. De conocimiento:

Son las que concretan las de producción, siendo las siguientes: la ley, la jurisprudencia, los principios generales del derecho procesal y la doctrina.

3.3. Características del derecho procesal de acuerdo con la legislación guatemalteca:

a. Forma parte del derecho público, porque reglamenta la actividad de un órgano del Estado como es el Poder Judicial, y porque tiene como fin realizar una función de interés público. Pues regula la organización y competencia de los tribunales, regulando un órgano del Estado.

b. La mayor parte de sus normas son de carácter instrumental, que son aquellas que directamente y de modo inmediato no resuelven los conflictos de intereses o de derechos, sino que lo hacen indirecta o mediatamente, estableciendo una autoridad y atribuyéndole bastante poder para resolver los conflictos de intereses. El derecho procesal no es un fin en sí mismo, sino que sirve como medio o instrumento para hacer valer el derecho sustantivo. Permite satisfacer las pretensiones procesales.

c. Existen en el derecho procesal normas materiales de las que derivan derechos subjetivos y las obligaciones correlativas a los mismos.

d. La casi totalidad de sus preceptos o normas son absolutas y su cumplimiento no puede ser eludido por los particulares.



e. En el derecho procesal es donde se hace sentir con más fuerza la necesidad de complementar la obligatoriedad de las leyes y su eficiencia práctica correlativa, mediante estímulos y sanciones de carácter moral y económico.

f. El derecho procesal es en gran parte formalista, en el sentido de que establece las ritualidades del procedimiento y regula la forma de la actividad jurisdiccional del Estado; es decir, el cumplimiento de ciertos requisitos o formalidades para que sea procedente cualquiera actuación judicial. Todo esto constituye el debido proceso.

g. No es verdad, como comúnmente se establece, que el derecho procesal es meramente adjetivo y complemento del derecho material; los dos se complementan aquél goza de una autonomía relativa. Pues no está subordinado a ninguna área del derecho (civil, mercantil, etc.). La única excepción podría ser el derecho constitucional. Consiste en el deslinde del derecho procesal con respecto al sustantivo.

3.4. Clasificación del derecho procesal:

Existen varias ramas distintas del derecho procesal. Sin embargo, existen dos divisiones importantes, a saber:

A. Por los procesos a los cuales se aplica:

Derecho Procesal Civil,
Derecho Procesal Penal,
Derecho Procesal Administrativo,
Derecho Procesal Laboral; y
Derecho Procesal Constitucional.



En los últimos tiempos la importancia del derecho mercantil y del derecho de empresa y la autonomía que han tomado los procesos en los que se aplica este tipo de derecho (en particular el concurso de acreedores o la quiebra) ha hecho que comience a postularse la existencia de un auténtico derecho procesal mercantil o derecho procesal concursal.

B. Por el objeto de la disciplina:

Derecho procesal orgánico: Esta rama estudia la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, y el estatuto de quienes conforman éstos. El derecho procesal orgánico (estática procesal), se refiere a los órganos que componen la administración de justicia, su relación entre sí y con los órganos de gobierno. El derecho procesal dicese de la rama que tiene como objetivo ver los procesos jurídicos tanto así como iguales en sí mismos.

Derecho procesal funcional: Esta rama estudia los procedimientos y las actuaciones que integran éstos. El derecho procesal funcional (dinámica procesal.) Se refiere a la forma en cómo las partes y los organismos impartidores de justicia funcionan, los procedimientos a realizarse en los juicios y los recursos o acciones establecidas para ello. Esto es, la conducta que deben observar tanto las partes como el órgano (poder jurisdiccional) en la tramitación de los asuntos sometidos al conocimiento y decisión de éstos.

Las normas del derecho procesal funcional en cuanto a su naturaleza son de orden público, de ius cogens, y en cuanto tales deben ser aplicadas forzosamente. Ahora bien, esto no debe confundirse con el carácter de las normas aplicables al fondo del asunto que se está juzgando, que pueden ser normas de derecho dispositivo o imperativo. Si el objeto del proceso está regido por normas de carácter dispositivo, esto



se puede manifestar en una serie de instituciones o figuras procesales, en las que las partes ponen fin al proceso (o lo evitan) por ejercer precisamente su poder de disposición sobre el objeto del mismo. Son normas de índole privado lo que acontece con ciertos derechos que las partes pueden ejercer.

3.5. Principios fundamentales del derecho procesal.

Previo a desarrollar los principios procesales en del derecho de familia es necesario establecer que los principios constituyen los lineamientos o líneas directrices o nociones fundamentales que inspiran la creación de las normas jurídicas y orientan su interpretación y aplicación; por lo tanto constituyen las nociones básicas que le dan coherencia a todo sistema normativo.

Los principios pueden concebirse como criterios que regulan las diferentes actuaciones que integran el procedimiento.

Dentro del los principios fundamentales del derecho procesal se pueden mencionar los siguientes:

- Carácter exclusivo y obligatorio de la función jurisdiccional:

Significa que la función jurisdiccional solo puede ejércela el estado por conducto de los órganos establecidos a tal efecto. En ciertos asuntos la función no se realiza por funcionarios, en la aceptación exacta del vocablo sino por particulares, quienes desde luego, quedan investidos de esa calidad mientras llevan a cabo su cometido, como acontece con los jurados de conciencia y los árbitros que integran el tribunal.



Es indispensable vincular al proceso a la parte contra quien se fórmula el derecho que el demandante reclama, a fin de que se apersono dentro del proceso y pueda ejercer el derecho de defensa.

Se cumple mediante la notificación personal de la primera providencia al demandado o acusado, requisito que le da la calidad de parte y lo habilita para actuar en el proceso. Este principio tiene como complemento indispensable el de la obligatoriedad para todos los integrantes de la comunidad, sin distinción de raza, condición, etc., de someterse a la jurisdicción del Estado.

- Necesidad del oír al demandado:

Es indispensable vincular el proceso contra quien se formuló el derecho que el demandante reclama, a fin de que se apersono dentro del proceso y que pueda ejercer el derecho de defensa. Se cumple mediante la notificación personal de la primera providencia al demandado o acusado, requisito que le da la calidad de parte y lo habilita para actuar en el proceso.

- Igualdad de las partes:

Significa que las dos partes constituidas por el demandante y el demandado o el acusador y el acusado dispongan de las mismas oportunidades para formular cargos y descargos y ejercer los derechos que tienden a ser demostrados.



3.6. Principios del procedimiento.

Las partes son el sujeto activo del proceso ya que sobre ellos recae el derecho de iniciarlo y determinar su objeto, mientras que el juez es simplemente pasivo pues solo dirige el debate y decide la controversia.

Características:

- Iniciativa:

El proceso solo se inicia si media la correspondiente petición del interesado por conducto del acto que en el derecho civil y los que siguen sus orientaciones se les denomina demanda y en el derecho penal acusación, responde al aforismo latino *nemo iudex sine actore* (no hay juez sin actor) y *ne procedt iudex ex officio* (el juez no puede proceder o actuar de oficio).

- Tema de decisión:

Lo que constituye el tema del debate o controversia de las partes, ejemplo: tema de fijación de pensión alimenticia, de divorcio separación de bienes etc. El tema es fijado por las partes correspondiéndole al demandante determinarlo en la demanda y al demandado en la contestación; esto constituye la materia sobre la cual el juez da su sentencia sea para considerar cosas superiores o ajenas, en lo penal lo constituyen la acusación y el pronunciamiento que en relación adopte el acusado.



- Hechos:

Es complementario de lo anterior, el tema se funda en los hechos los cuales invocan las partes en las mismas situaciones mencionadas.

- Pruebas:

La iniciativa para que se decreten la pruebas y se practiquen para demostrar los hechos materia del tema, recae sobre las partes de acuerdo con el principio de la carga de las pruebas, es decir, el demandante le corresponde probar los hechos en que sustenta sus peticiones, mientras que al demandado le interesa demostrar lo que significa la defensa, en el juez carece de facultad para decretar pruebas de oficio tendientes a aclarar hechos del debate limitándose a lo que aparezca de las solicitudes de las partes.

- Disponibilidad del derecho:

Como secuela de tales aspectos la disponibilidad del derecho que constituye el tema de la decisión recae también sobre las parte, es así como el demandado puede renunciar a las peticiones de su demanda mediante lo que se denomina desistimiento o bien en virtud de acuerdo directo con el demandado en lo que se llama transacción estos fenómenos que implican la terminación del proceso.³³

Los principios procesales, constituyen la base o los fundamentos sobre la cual se ha estructurado la ley y para el efecto, se encuentran los siguientes:

³³ Azuela Camacho, **Libro manual de derecho procesal**. Pág. 125.



- Principio dispositivo:

Este principio se concretiza en establecer que las partes son las que impulsan el proceso, es decir las que toman la iniciativa, las que hacen posible poner en marcha la administración de justicia. Conforme este principio establece el licenciado Mario Estuardo Gordillo Galindo que "corresponde a las partes la iniciativa del proceso; este principio asigna a las partes mediante su derecho de acción, y no al juez, la iniciación del proceso".³⁴

Entre las normas procesales que regulan este principio se encuentran:

El juez debe dictar su fallo congruente con la demanda y no podrá resolver de oficio sobre excepciones que solo pueden ser propuestas por las partes. Artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil; la rebeldía del demandado debe declararse a solicitud de parte. Artículo 113 del Código Procesal Civil y Mercantil y el Artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, obliga a las partes a demostrar sus respectivas proposiciones de hecho.

- Principio de concentración:

En este principio se deben reunir todas las cuestiones debatidas o el mayor número de ellas para ventilarlas y decidir las en el mínimo de las actuaciones y providencias. Así, se evita que el proceso se distraiga en cuestiones accesorias que impliquen suspensión de la actuación principal.

Este principio indica básicamente que deben desarrollarse en el menor número de audiencias, el mayor número de etapas procesales, es decir, la reunión de la actividad

³⁴ Gordillo Galindo, Mario Estuardo. Ob. Cit; Pág.15.



procesal con el objeto de que se concentre por razones de economía procesal y celeridad para las partes. Un claro ejemplo de este principio se evidencia en el juicio oral regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil.

- Principio de celeridad:

Este principio establece que el proceso se concrete a las etapas esenciales y cada una de ellas limitada al término perentorio fijado por la norma. En observancia de este principio se descartan los plazos o términos adicionales a una determinada etapa, estos son, los que se surten como complemento del principal y las prórrogas o ampliaciones. También implica que los actos se surten en la forma más sencilla posible, para evitar dilaciones innecesarias.

Este principio indica rapidez, y con ello se pretende que el proceso sea no solo rápido sino conjuntamente concentrado. El Artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece los plazos para las resoluciones por parte del juez, los que tienen carácter de perentorio.

- Principio de inmediación:

Este principio indica que el juez que conoce el asunto debe tener una relación directa, con las partes durante el proceso, en especial, en lo relativo a la recepción de los medios de prueba. El fundamento de este principio se encuentra en el Artículo 129 Código Procesal Civil y Mercantil, el que indica que el juez presidirá todas las diligencias de prueba.



La intermediación del juez de familia se regula en el Artículo 13 del Decreto Ley 206, Ley de Tribunales de Familia y va unida en forma inseparable a la oralidad toda vez que, para conseguir el imperio de la verdad es necesario que el juez junto con los sujetos procesales reciban en forma directa y simultanea los medios de prueba, por lo que la intermediación implica un contacto directo por el juez con los elementos probatorios en que ha de basar su decisión así como también un contacto directo con las partes o sujetos procesales. La intermediación permite recoger directamente elementos que dan mayor objetividad a la administración de justicia.

- Principio de preclusión:

Este principio establece que, una vez pasada una etapa procesal no puede retrocederse a la misma, es decir, queda firme. El Artículo 108 del Código Procesal Civil y Mercantil establece en cuanto a la imposibilidad de admitir, con posterioridad, documentos que no se acompañen con la demanda, salvo impedimento justificado.

Por lo que, este principio consiste en que una vez agotada una fase o realizada una diligencia determinada no puede volverse atrás. Este principio se relaciona con el de impulso procesal y también con la celeridad que pretende darse a los asuntos de familia. Se materializa cuando una de las partes pretende realizar una acción o acto procesal que debió haber hecho en otro momento de la sustanciación del proceso de que se trate.

- Principio de eventualidad:

Este principio guarda estrecha relación con el principio de preclusión, pues toma como referencia las fases o términos del proceso. Consiste en que si en determinada etapa del proceso una parte puede realizar varios actos, debe llevarlos a cabo de manera simultánea y no sucesiva, esto es, todos en el mismo lapso y no primero uno y luego



otro. Este principio tiene como objetivo favorecer la celeridad de los procesos evitando la multiplicidad de juicios.

- Principio de adquisición procesal:

El Artículo 177 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece con relación a este principio, que el documento que una parte presenta como prueba, siempre probara en su contra, es decir, la prueba que se aporta independientemente de quien la presente, sirve para ambas partes en cuanto de la decisión judicial.

- Principio de igualdad:

Busca que las partes procesales tengan la misma posibilidad de plantear sus hechos y argumentaciones así como la misma posibilidad de probarlos, de tal forma que ninguna persona pueda ser afectada en sus derechos sin haber sido debidamente escuchada por la autoridad correspondiente. En el caso del derecho de familia el juez además deberá tener presente la necesidad de tutelar a la parte más débil o perjudicada por los actos y acciones de otro. Este principio se relaciona con los principios de concentración, debido proceso y legítima defensa, en que las partes procesales deben intervenir en la práctica de cualquier diligencia dentro del proceso en igualdad de condiciones, para que posteriormente pueda determinarse a quien le asiste el derecho.

- Principio de economía procesal:

Tiende a simplificar los tramites y abreviación de plazos con el objeto de que exista economía de tiempo, de energías y de costas. Este principio, también se encuentra



ligado al principio de concentración y el principio de celeridad y pretende hacer más económico el proceso.

En el derecho de familia el principio de economía procesal busca proteger a la parte de escasos recursos o con carencia de total de ellos que necesita la tutelación y protección del Estado, en Guatemala esto se reafirma con la gratuidad de la administración de justicia, así como con la posibilidad de obtener asesoría a través de pasantes de los bufetes populares de las facultades de derecho de la universidades del país.

- Principio de publicidad:

Este principio tiene su fundamento, principalmente en lo establecido en el Artículo 63 de la Ley del Organismo Judicial, al indicar que los actos y diligencia de los tribunales son públicos.

Este principio en el derecho familia es restringido ya que por la naturaleza de los asuntos sometidos al conocimiento de los jueces de familia su difusión se restringe por ser del orden privado e íntimo de las personas y por afectar en muchas ocasiones a menores de edad.

- Principio de probidad:

Este principio se funda en que el desarrollo del proceso, debe observarse principalmente en el juez, rectitud, honradez, honorabilidad en su accionar y en el respeto que debe tener a las partes procesales para que la decisión se encuentre fundamentada en derecho



- Principio de escritura:

Este principio del derecho procesal tiene prevalencia principalmente en el proceso civil, sin embargo en algunos juicios como en el oral, este principio tiene aplicación parcial.

- Principio de oralidad:

Este principio se concretiza fundamentalmente en hacer los procesos orales, a través de la realización de audiencias.

- Principio de congruencia:

Este principio consiste en la concordancia que debe existir entre el procedimiento formulado por las partes y la decisión que sobre él tome el juez. Conforme este principio, las sentencias deben ser congruentes no solo consigo mismas sino también con la litis tal y como quedó formulada en los escritos de demanda y de contestación.

- Impulso procesal:

Es aquel por medio del cual se asegura la continuidad de los actos procesales y su dirección hacia el fallo definitivo, en el caso de la legislación de familia en Guatemala en algunos casos corresponde al juez hacerlo de oficio y en otros casos a las partes procesales interesadas.



CAPÍTULO IV

4. Procedimientos de familia

4.1. Concepto

Para comprender con mayor amplitud el presente capítulo a desarrollarse es importante hacer referencia del término proceso que "en un sentido amplio equivale a juicio, causa o pleito. La secuencia, el desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico".³⁵ "El proceso es el instrumento imprescindible para la realización, la efectividad del derecho al satisfacer los derechos subjetivos".³⁶ En ese orden de ideas se establece que el proceso es la serie de etapas establecidas en forma sistemática por la ley, para que dos partes indeterminadas sometan a conocimiento y decisión del órgano jurisdiccional un conflicto que existen entre ellos, dicho órgano resuelve el conflicto mediante la aplicación de la ley y de los principios jurídicos que inspiran la ley. Es una sucesión de actos que se desenvuelven progresivamente con el objeto de resolver mediante la intervención de un órgano jurisdiccional un conflicto o situación sometido a su conocimiento.

El fin primordial de todo proceso es la solución de un conflicto a través del desarrollo y desenvolvimiento de todas las etapas señaladas por la ley logrando de esa manera el mantenimiento de una paz justa dentro de la sociedad.

4.2. Clasificación de los procesos en la doctrina y legislación guatemalteca:

En la doctrina los procesos se clasifican en:

³⁵ Ossorio, Manuel, Ob. Cit; Pág. 615.

³⁶ Gordillo Galindo, Mario Estuardo, Ob. Cit; Pág. 53.



A. Por su contenido:

Los procesos se distinguen por un lado conforme a la materia del derecho objeto de litigio, así habrá procesos civiles, de familia, penales, etc. También puede dividirse atendiendo a la afectación total o parcial del patrimonio, así encontramos procesos singulares, cuando afecta parte del patrimonio de una persona, pudiendo ser un ejemplo típico las ejecuciones singulares (vía de apremio, juicio ejecutivo, ejecuciones especiales) y procesos universales, que afectan la totalidad del patrimonio como el caso de las ejecuciones colectivas (concursos voluntario y necesario y quiebra) y la sucesión hereditaria.

B. Por su función:

Es una clasificación muy importante de los tipos procesales, que los divide atendiendo a la función o finalidad que persiguen, así los procesos son:

- Cautelares:

Cuando su finalidad es garantizar las resultas de un proceso futuro, aunque la ley no les reconoce la calidad de proceso, mas bien se habla providencias o medidas cautelares (arraigo, embargo, secuestro, etc.) reguladas en el libro quinto del Decreto Ley 107, cuya finalidad es de carácter precautorio o asegurativo de las resultas de un proceso principal ya sea de conocimiento o de ejecución.

- De conocimiento:

También llamados de cognición, regulados en el libro segundo del Código Procesal Civil



y Mercantil (ordinario, oral, sumario, arbitral), que pretenden la declaratoria de un derecho controvertido, pudiendo ser:

- a. Constitutivo: Cuando tiende a obtener la constitución, modificación o extinción de una situación jurídica, creando una nueva, tal es el caso del proceso de divorcio o de filiación extra matrimonial, cuyo proceso pretende a través de la sentencia, la extinción o constitución de una situación jurídica, creando una nueva, el casado se convierte en soltero y el que no era padre lo declaran como tal. La pretensión y la sentencia en este tipo de proceso se denominan constitutivas.
 - b. Declarativo: Tiende a constatar o fijar una situación jurídica existente, la acción reivindicatoria de la propiedad, que pretende dejar establecida el dominio sobre un bien, es un ejemplo de esta clase de proceso de cognición. La pretensión y la sentencia se denominan declarativas.
 - c. De condena: Su fin es determinar una prestación en la persona del sujeto pasivo, el pago de daños y perjuicios, la fijación de la pensión alimenticia son ejemplos de esta clase de proceso. La sentencia y la pretensión se denominan condena.
- De ejecución:

El fin de esta clase de procesos es, mediante el requerimiento judicial, el cumplimiento de un derecho previamente establecido, la satisfacción de una pretensión incumplida y para cumplimiento forzoso de prestaciones preestablecidas.³⁷

C. Por su estructura:

Conforme esta clasificación, encontramos procesos contenciosos, cuando existe litigio y

³⁷ Gordillo Galindo, Mario Estuardo, Ob. Cit; Págs. 59-62.



procesos voluntarios, es decir sin contradicción. Ejemplo del primero será cualquier proceso de conocimiento o de ejecución y en los cuales se ha entablado la litis, como ejemplo del segundo y aunque existen dudas de su naturaleza de proceso, puede mencionarse los procesos especiales regulados en el libro cuarto del Código Procesal Civil y Mercantil.

D. Por la subordinación:

Serán principales, los que persiguen la resolución del conflicto principal o de fondo, comúnmente finalizan en forma normal a través de la sentencia y los incidentales o accesorios, que son los que surgen del principal en la resolución de incidencias del proceso principal. Como norma general, las incidencias del proceso principal se resuelven a través de los incidentes tal y como se establece en el Artículo 135 de la Ley del Organismo Judicial.

En la jurisdicción de familia se sustentan procesos de diferentes clases que oportunamente serán desarrollados dándole preferencia al juicio oral y procesos de ejecución (vía de apremio), que son el tema de estudio de la presente investigación.

El juicio oral en el derecho de familia

Definición:

El jurista Manuel Ossorio define al juicio oral como: "aquel que se sustancia en sus partes principales de viva voz y ante el juez o tribunal que entiende en el litigio; ya sea este civil, penal, laboral contencioso administrativo, etc. En el juicio oral las pruebas y los alegatos de las partes se efectúan ante el juzgador. La oralidad es esencial para la



inmediación”.³⁸ El juicio oral es un juicio de conocimiento y está regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil a partir del Artículo 199 al 228 inclusive.

Principios que rigen el juicio oral:

- Principio de oralidad:

Este tipo de juicio se puede tramitar verbalmente, dejando constancia de las actuaciones en actas, estas actuaciones o diligencias pueden ser la demanda, contestación de la demanda, interposición de excepciones, proposición de medios de prueba e incluso las impugnaciones pertinentes. La oralidad es la regla pero se puede realizar por escrito y es esto último la excepción, que en la práctica se aplica con mayor frecuencia que la regla a seguir.

- Principio de concentración procesal:

El juicio se desarrolla en tres audiencias, procurando que en ellas se lleve a cabo la mayor parte de diligencias posibles. La segunda y tercer audiencia tienen la función de diligenciar pruebas, consecuentemente esta prohibido por mandato legal realizar cualquier otro tipo de diligencia en estas dos últimas audiencias.

- Principio de inmediación:

Se refiere a que el juez está obligado a presidir las audiencias y al diligenciamiento de las pruebas, de no cumplirse este principio, provocara que en el momento oportuno el acto o diligenciamiento que se realice sea sujeto de la impugnación correspondiente.

³⁸ Ossorio, Manuel., Ob. Cit; Pág. 405.



- Principio de economía procesal:

Pretende que los litigantes gasten lo menos posible, a través de la celeridad del mismo.

- Principio de sencillez:

Aspira a desproveerlo de las formalidades del juicio ordinario.

- Principio de tutelaridad:

En el juicio oral debe de proteger a la parte económicamente más débil de la relación procesal.

Características del juicio oral de acuerdo a la legislación guatemalteca:

- a. Se tramita a viva voz:

Es decir que en su sustanciación se privilegia la realización de audiencias eminentemente verbales en las que se trata de eliminar hasta donde sea posible lo escrito para generar economía procesal, igualdad de condiciones para las partes, inmediación, concentración, probidad y publicidad, cumpliendo así con los principios doctrinarios básicos del proceso.



b. Hay celeridad y continuidad procesal en el tiempo:

Ya que sus diferentes actuaciones no demoran lo que en un proceso escrito suelen tardar en cuanto a su programación y realización.

c. Predomina la oralidad:

Pero no excluye en definitiva el lenguaje escrito, pues la demanda debe hacerse y constar de esa manera, así como el acta judicial que documente la realización de las diferentes audiencias con la descripción de todos los actos realizados por las partes en el proceso y por la autoridad que administra el mismo. La actividad escrita se justifica en un proceso oral en los aspectos siguientes:

- Para que el juez de familia tenga una retroalimentación certera de lo acontecido en la sustanciación del proceso y fundamentar de mejor forma las diferentes resoluciones que emita, especialmente la sentencia.
- Para conferir certeza jurídica en forma recíproca a las partes y a todos los que intervienen en él.
- Para que el tribunal de segunda de instancia tenga una sólida y certera información que le permita informarse de las incidencias procesales acaecidas.
- La oralidad en los juicios permite reunir o concentrar todo o el mayor número de actos procesales en una sola o en muy pocas diligencias:

En los asuntos de familia que se tramitan a través del juicio oral están, los alimentos, como ya quedo establecido dentro del capítulo II de la presente investigación los alimentos en el derecho guatemalteco comprende todo lo que es indispensable para el



sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad.

Cuando hacemos referencia al juicio oral de alimentos debemos entender que existen varias situaciones jurídicas que se relacionan con esa prestación que darán lugar a la sustanciación del juicio nombrado; entre ellas tenemos:

Fijación de pensión alimenticia, modificación de pensión alimenticia por aumento o disminución y extinción de pensión alimenticia

Los juicios orales de alimentos tienen por objeto principal que el juez de familia, en base en el título que se le presenta, el cual puede ser un testamento, un contrato, la ejecutoria en que conste la obligación o los documentos justificativos del parentesco (certificaciones de las partidas de nacimiento o matrimonio), determine o fije, modifique, suspenda o declare la extinción de obligación de dar alimentos; esto en consonancia con la situación particular de cada uno de los sujetos procesales o sus representados, en los casos sometidos a su conocimiento.

El juez de familia, a través de un juicio oral de alimentos, fijará una pensión alimenticia que no ha sido determinada con anterioridad, aumentará o disminuirá la ya establecida o en su caso ratificará su cesación. El Código Civil en el Artículo 283 regula: Personas obligadas. Están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermano. En cuanto a la ratificación de cesación de dar alimento, el Artículo 289 del Código Civil, establece. Cesará la obligación de dar alimentos:

1. Por la muerte del alimentista.
2. Cuando aquel que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos, o cuando termina la necesidad del que los reciba.



3. En el caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista contra el que debe de prestarlos;
4. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causa; y
5. Si los hijos menores se casaren sin el consentimiento de los padres.

Legislación aplicable en juicio oral:

La legislación aplicable al juicio oral de alimentos es la siguiente:

- La Constitución Política de la República, la que en su capítulo II, sección primera, Derechos Sociales artículos 47, 48, 50 y 55, regula lo relativo a la familia.
- El Código Civil Decreto Ley 106, en los artículos 278 al 292 de su primer libro, define y establece a los sujetos activos y pasivos de los mismos o personas obligadas, y beneficiarias, sus condiciones de prestación y de garantía. Regula lo relacionado a los alimentos, refiriéndose a este tema también en otros artículos como por ejemplo el 163 y 164.
- El Código Procesal Civil y Mercantil Decreto 107, establece todo lo referente a procedimiento que rige el inicio y desarrollo del juicio oral de familia en sus artículos 199 al 215.
- La Ley de Tribunales de Familia Decreto Ley 206,

Materia del juicio oral:

El Código Procesal Civil y Mercantil en el artículo 199 señala los asuntos que tramitan en el juicio oral:



1. Los asuntos de menor cuantía.
2. Los asuntos de ínfima cuantía.
3. Los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos.
4. La rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes les impone esta obligación la ley o el contrato.
5. La división de la cosa común y las diferencias que surgieren entre los copropietarios en relación a la misma.
6. La declaratoria de jactancia, y,
7. Los asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía.

Tramite del juicio oral:

Este procedimiento se encuentra regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil a partir del Artículo 201 al 210, siendo el mismo:

- Demanda:

La demanda podrá presentarse verbalmente o por escrito, llenando en ambos casos los requisitos que establecen los artículos 61, 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil. Cuando el actor la presentare en forma verbal el secretario del juzgado la hará constar en acta judicial, pero en todo caso, si el juicio fuere sobre alimentos, el actor debe presentar con ella el título en que funde la misma, pudiendo ser: ejecutoria en que conste la obligación, documentos justificativos del parentesco, contrato y testamento.

El juez de familia deberá calificar que la demanda presentada cumpla con los requisitos que establecen los artículos 61, 106 y 107 del Código Procesal Civil Mercantil; según el



caso podrá darle trámite, rechazarla o señalar un previo en el cual indique los requisitos que han sido omitidos y que deben de cumplirse para su admisión, esto último haciendo uso de las facultades discrecionales que se contemplan en el Artículo 12 de la Ley de Tribunales de Familia. Dicha discrecionalidad deberá también ser aplicada por el juez a la contestación de la demanda, teniendo además en cuenta que a ésta también son aplicables los requisitos procesales aplicables a la demanda.

- Emplazamiento:

Presentada la demanda y admitida para su tramite el juez fijara día y hora para comparecer a juicio oral, siendo requisito que entre la notificación de la demanda y la primera audiencia medien por lo menos tres días, plazo que puede ser mayor pero nunca menor, y bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no comparezca, y en el caso de alimentos además se podrá declarar confeso al demandado en las pretensiones de la parte actora.

Si el juicio oral tuviere como objeto la prestación de alimentos, el juez establecerá la llamada “pensión provisional” con base en los documentos acompañados a la demanda, fijando su monto en dinero, sin perjuicio de la restitución, si la persona de quien se demandan obtiene sentencia absolutoria, Artículo 213 del Código Procesal Civil y Mercantil. Si no se acompañaren documentos justificativos de las posibilidades económicas del demandado, el juez fijará la pensión alimenticia provisional, prudencialmente.



- Primera audiencia:

En esta audiencia se procura realizar el mayor número de actos y diligencias procesales, entre las que son fundamentales en esta audiencia podemos mencionar a la conciliación, la actitud del demandado frente a la demanda y la proposición y diligenciamiento de la prueba el caso de no existir conciliación entre las partes.

- Conciliación:

Como se indicó anteriormente esta etapa es fundamental y obligatoria en el juicio oral, consiste en que el juez debe de avenir a las partes para que lleguen a un acuerdo sin que se contravengan las normas legales. La conciliación no siempre es para darle fin al proceso sea de forma total o parcial.

- Actitudes del demandado frente a la demanda:

El demandado al contestar la demanda puede interponer las excepciones que considere pertinentes, puede allanarse a la pretensión y así mismo puede reconvenir. Si no compareciere el demandado a la primera audiencia se entenderá contestada la demanda en sentido negativo salvo, en asuntos de ínfima cuantía, alimentos, rendición de cuentas y jactancia en los que se le declarara rebelde y esta equivale a la aceptación de la pretensión.



- Prueba:

La prueba se propone y se diligencia en la primera audiencia, sino fuere posible rendir la prueba en la primera audiencia, el juez señalará una segunda audiencia en un plazo no mayor de quince días y en casos extraordinarios una tercera audiencia en un plazo no mayor de diez días después de la segunda audiencia, estas dos últimas audiencias es con el fin exclusivo de diligenciar pruebas. En el juicio oral, la prueba se ofrece en la demanda o en su contestación, debiendo individualizarse. No existe un plazo o período de prueba pues se lleva a cabo por medio de audiencias es por ello que el ofrecimiento debe ser preciso e individualizado. Según lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo 206 las partes están obligadas a concurrir a la primera audiencia con sus respectivos medios de prueba, pero si no fuere posible recibirlas todas, el segundo párrafo del Artículo antes mencionado, da la posibilidad de señalar una audiencia nueva dentro del plazo no mayor de quince días, debe entenderse que la parte que no presentó las pruebas en la primera audiencia pierde el derecho de hacerlo en una segunda. Existe la posibilidad de que se lleve a cabo una tercera audiencia, catalogada como extraordinaria, en un plazo no mayor de diez días, siempre que por circunstancias ajenas al tribunal o a las partes, no hubiere sido posible aportar todas las pruebas en la segunda audiencia.

- Vista:

La vista del juicio oral en primera instancia no existe, esto se debe a que prevalece el principio de oralidad y consecuentemente las partes están enteradas de todas las actuaciones y que han tenido la oportunidad de protestar en el momento de realizar dichas actuaciones, la vista del juicio oral se produce en segunda instancia



- Sentencia:

La sentencia debe pronunciarse por escrito dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la última audiencia en que se diligenció la prueba, salvo el caso de allanamiento o confesión en que la sentencia se deberá dictar del tercer día de celebrada la audiencia.

- Recursos:

En el juicio oral la apelación solo procede en contra de la sentencia, contra las demás resoluciones proceden los remedios procesales de nulidad, revocatoria, ampliación y aclaración. El Artículo 209 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que en el juicio oral sólo será apelable la sentencia, siendo además el trámite de segunda instancia sumamente rápido. El juez o tribunal superior, al recibir los autos, señalará día y hora para la vista, la cual deberá realizarse dentro de los ocho días siguientes a dicha recepción salvo que se hubiere ordenado la realización de diligencias para mejor proveer, debiendo dictarse la sentencia dentro del plazo de los tres días siguientes. La limitación de la procedencia del recurso de apelación tiene por objeto que el juicio oral se desarrolle con la mayor velocidad posible, es por ello que el juez tiene facultades para resolver las excepciones, incidencias o nulidades que se presenten durante el curso del proceso, si que haya necesidad de que se abra una segunda instancia. El recurso de hecho aplicable a la denegatoria de apelación, y su tramitación, se regirán por lo normado en los artículos 611 y 612 del Código Procesal Civil, atendiendo a lo normado por el Artículo 200 de la ley nombrada.



Proceso de ejecución en el derecho de familia.

Juicio ejecutivo en la vía de apremio

Definición:

La legislación procesal civil vigente, aplicable a familia no conceptúa ni define los procesos de ejecución y se limita a establecer sus casos de procedencia y las normas procesales aplicables a los mismos.

En razón de ello es procedente definirlos desde el punto de vista doctrinario, pudiendo expresar que, en general los procesos de ejecución pueden ser definidos como los procesos por medio de los cuales se persigue el cobro en forma coactiva de las deudas provenientes de obligaciones, ya sea de índole contractual, privada o judicial.

Se puede afirmar que la finalidad de los procesos de ejecución es en si, la obtención forzosa de una prestación de parte de un obligado, la cual es cierta, determinada exigible en virtud de un título particular.

Características de los procesos de ejecución de familia:

- Ser procesos de ejecución.
- Brevidad de sus plazos.
- Celeridad procesal.



Clases de procesos de ejecución de familia:

Los procesos de ejecución pueden ser individuales, singulares o particulares que se dividen en: Vía de apremio, Juicio Ejecutivo Común, Ejecuciones Especiales,

Ejecuciones de sentencias; y, colectivos que son: El concurso necesario o forzoso de acreedores y el concurso voluntario de acreedores.

Legislación aplicable en los procesos de ejecución de familia:

Estos procesos están normados por: El Código Procesal Civil y Mercantil en su Libro Tercero, artículos 294 al 400.

Respecto a los proceso de ejecución regulados en el Código Civil y Mercantil es importante hacer una breve referencia de titulo ejecutivo. Por lo que Manuel Ossorio lo define como: "denomínese así al documento que por si solo basta para obtener en el juicio correspondiente la ejecución de una obligación".³⁹ Se denomina título ejecutivo a todo documento que incorpora respecto del deudor una obligación, cierta y de monto determinado, que servirá de base para exigir al deudor coactivamente su cumplimiento hasta satisfacer el capital principal debido, los intereses y las costas procesales. Su importancia reside en que de su validez depende la efectividad de una acción ejecutiva que busque el cumplimiento de una obligación o la ejecución de una sentencia.

El título ejecutivo es esencial pues prueba por sí mismo, es decir que, para su eficacia probatoria no necesita de un complemento y que el derecho a la prestación sea definitivo, completo e incondicional. El Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y documentos considerados títulos de ejecución para la vía de apremio y el juicio ejecutivo.

³⁹ Ossorio, Manuel, Ob. Cit; Pág.750.



El título ejecutivo determinará que proceso de ejecución es aplicable. En el caso de los alimentos, cuando el ejecutado no tuviere patrimonio embargable o fuere insolvente se dictará lo conducente al ámbito penal para los efectos legales correspondientes.

La vía de apremio en los procesos de ejecución de familia:

Los procesos de ejecución se encuentran regulados en el Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil cuando se promueva en virtud de los títulos (ejecutivos) siguientes:

1. Sentencia basada en autoridad de cosa juzgada.

Debe tenerse presente que en el ramo de familia no solo las sentencias emitidas en los juicios orales de alimentos son títulos ejecutivos, también tenemos, las sentencias emitidas en cualquiera de los juicios de conocimiento que se promueven ante la jurisdicción de familia, por ejemplo: si en un juicio ordinario de divorcio por causal determinada el juez emite con lugar la sentencia y además de haberse resuelto lo relativo a la disolución del vínculo conyugal de las partes, también manifiesta que se fijó una pensión alimenticia a las personas que tiene derecho a ser alimentadas, así como también la garantía que se debe prestar para el cumplimiento de las obligaciones como lo establece el Artículo 165 del Código Civil; esa sentencia constituye título ejecutivo cuando hay incumplimiento.

2. Laudo arbitral no pendiente de recurso de casación;

3. Créditos hipotecarios.

4. Bonos o cédulas hipotecarias y sus cupones.

5. Créditos Prendarios.

6. Transacción celebrada en escritura pública; y,

7. Convenio celebrado en juicio.

Los convenios son formas anormales de terminar un proceso que se ha iniciado, en los procesos relativos a los alimentos tenemos que ese convenio puede ser judicial, y entre estos tenemos los convenios que se celebran con posterioridad a la presentación de la



demanda, es decir cuando los litigantes llegan a un arreglo poniéndole fin de esa forma a la litis.

En los asuntos de familia los convenios pueden producirse de la siguiente forma: En el juicio oral: los convenios se celebran por lo general en la primera de las audiencias y siempre antes de que se dicte sentencia; el juez de familia propone a las partes formulas ecuanímes de conciliación y ese convenio al cual llegan las partes, es lo que se denomina convenio celebrado en juicio. Como lo regula el Artículo 203 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Todos los títulos listados deberán además traer aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero líquida y exigible. La eficacia procesal ejecutiva de los títulos descritos prescribe por el transcurso de cinco años, salvo aquellos que documenten créditos hipotecarios y prendarios que prescriben por el transcurso de diez años. Como lo preceptúa el Artículo 296 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Tramite de juicio ejecutivo en la vía de apremio

- Demanda:

La vía de apremio se inicia con la presentación de la demanda la cual debe cumplir con los requisitos regulados por los artículos 61, 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil, debiendo adjuntar el título ejecutivo en el cual funde se acción.



- Requerimiento y embargo de los bienes:

De conformidad con lo regulado en el Artículo 297 del Código Procesal Civil y Mercantil una vez promovida la vía de apremio, el juez calificará el título en que se funde, y si lo considera suficiente, despachará mandamiento de ejecución, ordenando el requerimiento del obligado y el embargo de bienes en su caso, los que podrán ser designados por el actor en cantidad suficiente para cubrir la obligación más un diez por ciento para costas procesales. No será necesario el requerimiento ni el embargo si la obligación está garantizada con prenda o hipoteca.

- Actitudes del ejecutado:

El pago, si el ejecutado al ser requerido paga la cantidad reclamada y las costas procesales ello se hará constar en autos, se entregará al ejecutante la suma satisfecha y se dará por terminado el proceso. En el caso de alimentos deberá además garantizar el pago de pensiones futuras.

Oposición y excepciones, el ejecutado podrá oponerse a la acción del ejecutante debiendo razonar la misma dentro de los tres días siguientes de haber sido requerido de pago, planteando únicamente las excepciones que destruyan la eficacia del título ejecutivo presentado por el actor, siempre que su acción se base en prueba documental. Todo esto se sustanciará a través de incidente. Artículo 296 del Código Procesal Civil y Mercantil. Cuando la vía de apremio se promueva con ocasión de la ejecución de sentencias o laudos arbitrales solamente serán admitidas aquellas excepciones nacidas con posterioridad a la sentencia o al laudo cuya ejecución se pida, éstas también deben de ser planteadas dentro del tercer día de notificada la ejecución.



- Tasación:

Una vez efectuado el embargo, se procede a la tasación de los bienes por parte de uno o varios expertos nombrados por el juez, esto se omitirá si las partes se ponen de acuerdo en el precio. Cuando fueren bienes inmuebles, puede servir de base para el remate, el monto de la deuda o el valor de la matrícula fiscal, a elección del acreedor. Según lo preceptuado en el Artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil.

- Orden de remate:

Hecha la tasación o fijada la base del remate, se ordena la venta en pública subasta, anunciándose a través de edicto que se publicará tres veces en un plazo de quine días en el diario oficial y en otro de mayor circulación, así como en los estrados del juzgado menor de la población que corresponda, Artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil. Los postores deberán depositar el diez por ciento de sus ofertas para poder participar en la subasta.

- Remate:

El día y hora señalados para el remate, éste se declara adjudicado en el mejor postor o se adjudicará en pago al ejecutante a falta de postores. El plazo para el remate no será menor de quine ni mayor de treinta días. El pregonero del tribunal anuncia el remate. El juez lo da por terminado una vez no hay más posturas, debiendo faccionarse el acta judicial que documente lo actuado, la cual irá suscrita por dicho funcionario, el secretario, el ejecutante, los interesados si los hubiere y sus abogados. Tienen preferencia de tanteo, en forma excluyente, los copropietarios, acreedores. Artículos 313, 315, 316, 317 y 318 del Código Procesal Civil y Mercantil



- Liquidación:

Efectuado el remate se hace liquidación de la deuda con intereses y costas procesales librando orden a cargo del subastador y de acuerdo a los términos en que hubiere sido fincado el remate. De esta liquidación se le dará audiencia al ejecutado para que se manifieste al respecto por un plazo de dos días, si existiera oposición resolverá en la vía de los incidentes. Esta resolución, junto al auto que no admite la demanda en la vía de apremio son las únicas resoluciones apelables. Artículos 319, 320, 321, 322, 323, y 331 del Código Procesal Civil y Mercantil.

- Otorgamiento de la Escritura Pública:

Cumplidos todos los requisitos procesales el juez otorgará un plazo de tres días al ejecutado para que otorgue la escritura traslativa de dominio y en caso de rebeldía el juez la otorgará de oficio nombrando para el efecto al notario que el propio ejecutado hubiere propuesto. Previo a la escrituración el ejecutado aún puede rescatar los bienes rematados. En la escritura traslativa de dominio deben transcribirse el acta de remate y el auto que aprueba la liquidación. Artículo 324 del Código Procesal Civil y Mercantil.

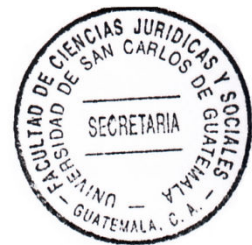
- Entrega de Bienes:

Otorgada la escritura traslativa de dominio, el juez debe proceder a dar posesión de los bienes al adjudicatario, fijando al ejecutado un plazo no mayor de diez días para que entregue el o los bienes rematados, debiendo el juez apercibirlo de que de no hacerlo se ordenará el lanzamiento o secuestro a su costa. Artículo 326 del Código Procesal Civil y Mercantil.



- Recursos:

Atendiendo a la celeridad que debe prevalecer en los juicios de ejecución, en la vía de apremio. Únicamente es apelable el auto que no admita la vía de apremio y el que apruebe la liquidación. Artículo 325 del Código Procesal Civil y Mercantil.



CAPÍTULO V

5. Facultades de los jueces privativos de familia para suplir las deficiencias de los procedimientos sometidos a su competencia.

5.1. Tribunales de familia

El juez de familia, tal como lo rige la ley, es el encargado de administrar justicia, dentro de su competencia, en la resolución de los conflictos de carácter familiar es decir, las controversias que surgen entre miembros de un mismo grupo familiar

Antecedentes históricos de la creación de los tribunales de familia como parte del derecho de familia:

Los antecedentes de la creación de los tribunales de familia propiamente dichos, radica en que fue a raíz de la realización de un congreso jurídico para abogados y notarios que en las distintas ponencias y especialmente por aquellos profesionales que ya se habían dado cuenta de las circunstancias en que se encontraban los miembros de un grupo familiar que acudían a los tribunales de familia, eran de naturaleza mixta, y que fue así que por la intención de personas que se dedican a atender casos de mujeres dentro del seno familiar. Como antecedente más próximo que fue objeto de análisis de varias obras literarias, se tiene que la creación de los tribunales de familia, se centra en el primer congreso jurídico guatemalteco celebrado en el año de 1960, mediante una ponencia de varios abogados, se demostró la necesidad de que el derecho de familia se aplicara un procedimiento especializado que lo hiciera mas flexible y menos oneroso. Las argumentaciones contenidas en dicha ponencia hacen referencia a las diferencias que obstaculizan la pronta administración de la justicia en los asuntos de familia en la jurisdicción ordinaria. Una de las argumentaciones al analizar las deficiencias, se refiere a que el proceso en vigor no permite analizar los problemas desde el punto de vista real



porque impera el carácter esencial rogado del mismo, porque perdura el fascismo de igualdad de las partes y el formalismo que impone a la justicia. No se enfocan los problemas familiares como humanos, sino como un asunto mas de los múltiples que se presentan ante el juez y especialmente porque su estructura actual no se contempla la existencia de entidades especializadas que aporten a la administración de justicia, los hechos de observación real esencial para el exacto conocimiento de los problemas familiares. Por ello en esa época, ya se sentía la necesidad de contar con entidades especializadas que participen en la administración de una justicia real, más acorde con los problemas familiares con el objeto de darles al derecho de familia un sentido hondamente social

Para entonces, el derecho de familia solo se concebía como una mera práctica legal aplicada por los tribunales ordinarios de orden civil, que trataban las cuestiones familiares como cualquier otro problema relacionado con su rama. Otra de las argumentaciones de las ponencia con relación al tema en dicho Congreso Jurídico Guatemalteco, se encontraba también la recomendación relativa a la necesidad de que los tribunales de familia tuvieran los juicios orales, impulsados de oficio, estimando la prueba bajo las reglas de la sana crítica, en general, que se desligara la función de los jueces del orden civil, por las características muy peculiares del derecho de familia.

Otro antecedente de la creación de los tribunales de familia en Guatemala, cuyos avances, en el orden cronológico en que se suscitaron, es oportuno traer a cuenta la reforma constitucional operada en cuanto a materia de jurisdicción privativa creados por la ley, se integraran por los jueces nombrados por la Corte Suprema de Justicia, tribunal que podrá removerlos y trasladarlos. Anteriormente en 1943 Oscar Barrios Castillo, presento como tesis en el acto de su investidura como Abogado y Notario, el trabajo denominado “Juez de familia en el Código Civil y el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil”, vigente en esa oportunidad, estima la necesidad de la creación de tribunales que atiendan únicamente las cuestiones familiares y haciendo una serie de



recomendaciones basadas en opiniones de connotados autores especializados en esta materia hace la proposición formal de que en Guatemala deben de crearse los tribunales de familia en los cuales existía un impulso de oficio y los principios procesales de inmediatez, economía y sobre todo tutelaridad para la parte mas débil en las relaciones de familia. Así también posteriormente surgió un estudio de tesis del Abogado Hugo Américo Lobos Hernández titulada "Algunas consideraciones sobre la protección de la familia en el Derecho Guatemalteco", así fue como mas tarde se mencionó el Congreso Jurídico Guatemalteco, un paso relevante para la jurisdicción privativa, que presento la ponencia "El Derecho y los Tribunales Privativos de Familia en la legislación Guatemalteca", por parte del Licenciado Cesar Eduardo Alburez Escobar.

La sociedad se encuentra representada por la familia que regularmente se genera del matrimonio, de la unión de hecho de un hombre y de una mujer y que ambos conviven con el fin de ayudarse recíprocamente y de tener hijos y educarlos, por lo que al surgir controversia familiares, se han creado los jueces especializados en la jurisdicción privativa de asuntos de familia y se rige por ello, por el Decreto Ley 206 Ley de Tribunales de Familia, que tomaron forma a partir de 1960 con la importancia que cobro el primer Congreso Jurídico Guatemalteco, celebrado para analizar la problemática que existía al no encontrarse separada la competencia de los jueces para conocer asuntos de familia, ya que se conocía también con los asuntos civiles

Creación de los tribunales de familia

El tema de la creación de los tribunales de familia fue debatido en el seno de la Comisión de Administración de Justicia del Primer Congreso Jurídico Guatemalteco, como ya se hizo referencia de ello, en la que se hizo una recomendación relativa a la necesidad de crear dichos tribunales, proponiendo como características de los procedimientos que sustanciarían en mismos los siguiente:



- Oralidad
- Impulso de oficio.
- Apreciación de la prueba bajo las reglas de la sana crítica.
- Auxilio de un cuerpo de trabajadores sociales.

Siendo la familia el ente social de mayor importancia y trascendencia tal como lo demuestra su normativa tutelar de carácter constitucional, es evidente que el juez de familia está llamado a cumplir un rol preponderante dentro de la actividad judicial del Estado. En tal sentido, su ley específica emitida en el año 1964 Decreto Ley 206, Ley de Tribunales de Familia, emitida durante el gobierno del General Enrique Peralta Azurdia, estableció en su momento, como requisito para ejercer el cargo de juez de familia entre otros, el de ser "jefe de hogar", esto con el objetivo de que el juzgador tuviera la experiencia real y práctica de las complejas relaciones familiares.

El rol del juez de familia es amplio, al punto que la Ley de Tribunales de Familia le confiere aún facultades discrecionales, recayendo en él la responsabilidad de decidir lo solicitado por las partes. Debe por ello mantener, en todo momento, un criterio objetivo e imparcial, en atención de las particulares condiciones y situaciones sometidas a su conocimiento. Por tanto debe, dentro de los parámetros citados, conferir especial atención a los problemas en los que se tratan asuntos o intereses de menores o de la parte más débil, que no necesariamente debe ser la mujer. Procurando su protección y velando porque en ningún momento se limiten o vulneren principios, libertades o garantías constitucionales, es decir que debe mantener la igualdad procesal.

Dentro de las características que contempla la Ley de Tribunales de Familia y que fue la base para la organización de los mismos, se encuentran:

- Es de Impulso de oficio.
- Tiene carácter realista, objetivo y protector de los débiles.



- Es oral, pues se realiza regularmente por medio de audiencias, con constancia escrita de lo más indispensable.
- Es esencialmente antiformalista.
- Con amplia facultad pesquisidora del juez, suficiente flexibilidad y poder discrecional en su actuación para requerir la verdad y recabar a prueba que estime necesaria.
- Rapidez, economía, fundamentalmente en problemas de alimentos.
- Con un sistema de medidas coactivas de protección, de aplicación rápida y eficaz.
- Regido por el principio de oralidad, inmediación, concentración y celeridad procesal.
- Con fases efectivas para que el juez pueda aplicar la conciliación en los casos que así lo recomienden para la resolución del problema familiar presentado.

Facultades del juez de familia.

El juez de familia está investido de las facultades conferidas a los jueces en general, y en su caso particular estas se orientan a:

a. Avenimiento de las partes:

Esta función busca avenir a las partes o conciliarlas sin que se produzca perjuicio o daño para alguna de ellas, en la doctrina esta función se denomina “función conciliatoria” y es perceptible con claridad por ejemplo en el juicio oral de alimentos.

b. Esclarecimiento de los hechos:

Doctrinariamente se denomina a esto "facultad instructora", es decir que el juez tiene la potestad para establecer la verdad de los hechos controvertidos respetando el derecho



de defensa de las partes, esta facultad esta conferida en el Artículo 12 del Decreto Ley 206 Ley de Tribunales de Familia.

El Decreto Ley 206, Ley de Tribunales de Familia, obliga a jueces de familia a estar presentes en todas las diligencias que se practiquen en los casos que conozcan además de corresponderles el control, conducción y decisión de los asuntos sometidos a su conocimiento. Regulado en el Artículo 13 Ley de Tribunales de Familia.

Los tribunales de Familia, tienen facultades discrecionales. Deberán procurar que la parte más débil en las relaciones familiares queden debidamente protegidas y para el efecto el juez de oficio o a petición de parte dictara las medidas incluso precautorias que consideran pertinentes, sin más trámite y sin necesidad de que el beneficiario preste garantía.

El juez de familia en todos los procedimientos de asuntos sujetos a jurisdicción de los tribunales de familia, debe tomar medidas tendientes a evitar su paralización. Asimismo está obligado a investigar la verdad en las controversias que se les plante y a ordenar las diligencias de prueba que estimen necesarias, debiendo inclusive interrogar directamente a las partes sobre los hechos controvertidos, y a apreciar la eficacia de la prueba conforme las reglas de la sana crítica.

Análisis de la Ley de Tribunales de Familia:

El análisis de la Ley de Tribunales de Familia se orienta básicamente a los aspectos siguientes:



A. Objetivo normativo:

El objetivo normativo fundamental de la Ley de Tribunales de Familia es la de generar y proveer protección estatal a la familia como elemento fundamental de la sociedad, mediante la creación de una jurisdicción privativa regida por normas y disposiciones procesales, que hagan posible la realización y aplicación efectiva de los derechos tutelares que establecen las leyes.

B. Medios organizacionales materiales y humanos que establece:

El Decreto Ley 206 Ley de Tribunales de Familia estableció como medios organizacionales para su aplicación práctica los tribunales de familia, inexistentes hasta ese entonces el año 1964, creando esa jurisdicción con carácter privativo atendiendo a su especialización, generándose la figura del juez de familia como medio para materializar a través de sus decisiones la tutelaridad pretendida. El Artículo 3 de la Ley de Tribunales de Familia determina la organización y jerarquía de los tribunales de familia, estableciendo, cuales son los asuntos que conocen los juzgados de primera instancia y que salas de apelaciones de familia conocen en segunda instancia.

Alrededor del juez de familia se encuentra el secretario y el oficial, ambos son indispensables en la marcha del proceso, procuran al juez con su presencia y colaboración ante los usuarios. Además se encuentran los trabajadores sociales, expertos judiciales en relaciones de familia.

C. Eficacia normativa:

Atendiendo a la innovación producida por el Decreto Ley 206 Ley de Tribunales de Familia se determina que en principio éste alcanza eficacia normativa ya que su



implementación coadyuvó a la consecución de la efectiva protección y tutelación de la familia como elemento social esencial del estado guatemalteco.

5.2. Jurisdicción y competencia para los asuntos de familia.

En relación a los asuntos que corresponden a la jurisdicción privativa de familia, el Artículo 2 de la Ley de Tribunales de Familia, regula que la competencia en los tribunales de familia es comprendido como medida de jurisdicción en el conocimiento de los asuntos de controversia se cualquier cuantía, relacionados con alimentos, paternidad, filiación, unión de hecho, patria potestad, tutela, protección de personas, reconocimiento de preñez y parto, divorcio, y separación, nulidad del matrimonio, clase de unión de hecho y patrimonio familiar.

También el Artículo 8 de la Ley de Tribunales de Familia, que es cuestión sometida a la jurisdicción privativa de los tribunales de familia, rige el conocimiento del juicio oral que se regula en el capítulo II del título II del libro II del Código Procesal Civil y Mercantil, y agrega, "en cuestiones relacionadas con el derecho de alimentos, los tribunales de familia emplear además, el procedimiento regulado en el capítulo IV del título II del Código Procesal Civil y Mercantil".

Regula el Artículo 12 de la Ley de Tribunales de Familia. "Los tribunales de familia tienen facultades discrecionales deberán procurar que la parte mas débil en las relaciones familiares quede debidamente protegida; y para el efecto, dictarán las medidas que consideren pertinentes. Asimismo, están obligados a investigar la verdad de las controversias que se les planteen y a ordenar las diligencias de prueba que estimen necesarias, debiendo inclusive interrogar directamente a las partes sobre los hechos controvertidos, y apreciarán la eficacia de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.



De acuerdo con el espíritu de la Ley de Tribunales de Familia, cuando el juez considere antes o durante la tramitación de un proceso, puede dictar de oficio o a petición de parte, toda clase de medidas, precautorias, las que se ordenarán sin más trámite sin necesidad de prestar garantía.

Estos tribunales están constituidos por:

- a. Los tribunales de familia que conocen de los asuntos de primera instancia.
- b. Por las salas de apelaciones de familia, que conocen en segunda instancia las resoluciones de los juzgados de familia.

El Artículo tres de la Ley de Tribunales de Familia que en los departamentos en donde no funcionan juzgados de familia, los jueces de primera instancia de lo civil ejercerán la jurisdicción privativa de la familia.

El acceso a la justicia de familia

En el caso de justicia de familia, es necesario situar un análisis dentro de lo que sucede en los tribunales de familia de Guatemala que obstaculizan la realización del ideal acceso a la justicia de familia, así como algunas alternativas de solución.

- Obstáculos internos del Organismo Judicial:

a. Selección del juzgador:

La rama de familia por la naturaleza de los asuntos sometidos a su jurisdicción y por su contenido ético, exige que quien juzga no solo llene aquellos requisitos que establece el Artículo 5 de la Ley de Tribunales de Familia, Decreto Ley 206 establece: "los magistrados y jueces de familia deben ser mayores de 35 años, abogados colegiados y,



de preferencia, jefes de hogar”. Sino que este investido de una verdadera autoridad moral que de garantía de imparcialidad al momento de juzgar. Más que ninguna otra rama del derecho, el ramo de familia exige del juzgador, no solo una preparación y especialización jurídica adecuada, sino la ausencia de prejuicios morales y religiosos que podrían influir en su buen juicio.

b. Selección de los judiciales auxiliares:

El equipo de trabajo del juez de familia, además de los requisitos generales que debe llenar cualquier persona que aspire a laborar en el Organismo Judicial, debe llenar los requisitos de moralidad y meritos reconocidos que establece le Artículo siete de la Ley de Tribunales de Familia.

c. Capacitación continúa para jueces de familia y personal de le juzgados en temas de familia:

Los jueces y auxiliares judiciales deberían estar siendo capacitados de manera continua sobre tema del ramo, impartiendo de esta manera cursos específicos sobre derecho de familia, logrando de esta manera una pronta y cumplida administración de la justicia.

- Obstáculos externos al Organismo Judicial:

a. Falta de coordinación entre instituciones con objetivos afines.

En cada departamento del país existen delegaciones de instituciones que persiguen objetivos afines a los órganos jurisdiccionales de su localidad, o que sirven de apoyo a estos, tales como brindar protección y apoyo a la familia, sin embargo la falta de una adecuada comunicación genera que cada institución trabaje aisladamente, llegando



incluso sin proponérselo, a obstaculizarse mutuamente. Esta problemática se podría evitar si se logra reunir a los representantes de los órganos jurisdiccionales y de las instituciones en tomo a una idea común en que se discutan la forma más eficaz de realizar cada una de sus funciones de manera coordinada.

b. Necesidad de creación y difusión entre la población de programas y acciones a favor de la familia por parte del Estado.

Para que la labor de los juzgados de familia alcance sus fines, es necesario el establecimiento de programas que coadyuven con la labor de los jueces. Esto debería de ser programas en los que se den a conocer los órganos jurisdiccionales y la función que estos desarrollan en cada población

El derecho familiar guatemalteco como ya se hizo referencia se rige por las disposiciones contenidas en La Constitución Política de la República de Guatemala, en el Código Civil Decreto Ley 108, en el Código Procesal Civil y Mercantil Decreto ley 107 y en la Ley de Tribunales de Familia Decreto Ley 206, básicamente. Este integrado por diversas instituciones reguladas en el Código Civil, el Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley de Tribunales de Familia regulan lo referente a los procedimientos.

Cuando se hace referencia a la suplencia procesal, genéricamente se refiere a la potestad que tienen los juzgadores en ramo de familia, de subsanar y completar las deficiencias e imperfecciones de las partes contendientes, con el objeto de resolver eficazmente las controversias judiciales sometidas a su conocimiento y de esta manera favorecer a la parte mas débil de la relación procesal. Dentro de las disposiciones procesales aplicables fundamentalmente prevalecen los principios procesales de oralidad, inmediación y celeridad entre otros y que en su conjunto le dan la potestad al juzgador para tutelar a la parte más débil de la relación procesal.



Dentro de la práctica procesal en el derecho de familia, no se cumple con este supuesto puesto que si bien es cierto la demanda debe de cumplir con los requisitos y formalidades reguladas en la ley, la misma ley también señala la función fundamental de los órganos privados de familia, en atención a los principios procesales anteriormente citados y especialmente a la tutelaridad citada, puede el juzgador suplir cualquier deficiencia de carácter procesal, por lo tanto tiene la facultad subsanar y completar las deficiencias e imperfecciones, con el objeto de resolver las controversias judiciales sometidas a su conocimiento, a efecto de agilizar la aplicación de justicia , en el sistema de aplicación de justicia en Guatemala este supuesto no se aplica, debido a la falta de profesionalización, aunada a tecnicismos innecesarios, a los procedimientos largos, costoso y escasos recursos económicos de los peticionarios lo que esencialmente constituyen las causas por las cuales un porcentaje considerable de los juicios se pierde.

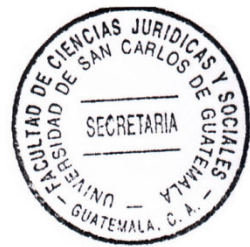
Es prioritaria la potestad de los jueces de suplir las deficiencias procesales en el derecho de familia no solo por el motivo antes mencionado, sino por que esta funcionalidad permite en todo momento agilizar de manera eficiente la aplicación de la justicia dándole una tutelaridad preferente a la parte más débil de la relación procesal.

El sistema de administración de justicia, es la institución fundamental en cualquier sociedad porque cumple, por medio del derecho, la función tradicional y esencial de asegurar la coexistencia pacífica de toda la comunidad organizada, armonizando las actividades de sus miembros, y porque le corresponde la misión de poner en práctica este objetivo solucionando en forma imparcial, eficiente, justa y rápida la problemática surgida entre los particulares y desde luego haciendo aplicación del principio de tutelaridad, respeto a la parte más débil de la relación procesal.



5.3. Ventajas de la correcta aplicación de los principios procesales y potestad del Juez de suplir las deficiencias procesales.

- La efectiva observancia y aplicación de los principios procesales de oralidad, inmediatez y celeridad, por parte de los juzgados privativos de familia y la potestad de los jueces de suplir las deficiencias procesales permitirá satisfacer la exigencia de una pronta y cumplida administración de la justicia en beneficio de la parte más débil de la relación procesal.
- La capacitación constante de los auxiliares de justicia de los tribunales privativos de familia conlleva a la correcta aplicación de los principios que inspiran al derecho y por lo tanto a la pronta administración de justicia evitando así los procesos largos y costosos.
- La facultad de los jueces privativos de familia de suplir cualquier deficiencia presentada en la demanda trae consigo el beneficio de la parte mas débil de la relación procesal favoreciéndola al momento de dictar la sentencia.





CONCLUSIONES

1. Debido al exceso de trabajo en la administración de justicia, el trámite de los juicios familiares es muy largo y formalista, en cuanto al tiempo y calidad del servicio que presta el juez a pesar de que la ley en cada una de estas materias es bastante diferente, por lo que los jueces no aplican correctamente los principios rectores en beneficio de la familia.
2. El derecho de familia esta integrado por un conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones familiares; y son estas normas las que regulan y estructuran los tribunales de familia cuyo objeto es proteger a las personas individuales que conforman la familia donde surgen los conflictos que son sometidos a su jurisdicción.
3. El Organismo Judicial no brinda una capacitación constante a los jueces de familia en cuanto a su formación doctrinaria y legal; así mismo no exigen que cumplan con los requisitos determinados por la ley, en consecuencia dichos funcionarios no aplican en forma correcta las instituciones relacionadas con el derecho procesal de familia, violentando de esta manera los principios procesales que rigen los procesos de familia.
4. Hace falta voluntad política por parte de los diputados del Congreso de la República para regular los diferentes procedimientos que se desarrollan en los tribunales de familia; para garantizar de esta forma el derecho de familia tal y como se concibe en la doctrina y en la legislación comprada.





RECOMENDACIONES

1. Es necesario que los administradores de justicia que conocen los asuntos de familia, se organicen para aplicar de manera práctica el derecho de familia; ya que de acuerdo con la experiencia de los jueces y demás operadores de justicia, los casos que se someten a su conocimiento, deben resolverse apegados a la ley, aplicando los principios rectores del derecho de familia, lo cual constituye a lograr la armonía familiar y social.
2. El objeto fundamental de los tribunales de familia, debe ser el de proteger a la familia a través de la regulación de los distintos conflictos que se generen dentro de las relaciones familiares, subsanando y completando las deficiencias procesales sometidas a su conocimiento, aplicando correctamente los principios procesales lo que permite agilizar los procesos familiares beneficiando a la parte más débil de la relación procesal.
3. Los jueces de familia, dada la naturaleza jurídica de su función, deben aplicar de forma correcta los principios procesales, dando una protección preferente a la parte más débil de las relaciones familiares, garantizando una pronta administración de justicia, supliendo las deficiencias procesales evitando de esta manera los procesos largos y costosos.
4. Que por las características complejas que encierra los problemas de índole familiar, se necesita que no sólo los jueces de familia cuenten con determinados requisitos, sino también que existan leyes específicas que regulen la aplicación de los procesos de familia, por los que es necesario que el Congreso de la República de Guatemala regule dichas normas.





BIBLIOGRAFÍA

- ABELENDIA, Cesar Augusto. **Derecho civil, parte general**. Tomo I, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma Buenos Aires. 1980.
- AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman, **Derecho de familia**. 2ª. Edición. Guatemala 2007.
- AGUIRRE GODOY, Mario, **Derecho procesal civil. Tomo I y II**, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. Editorial Universitaria, año I 1981.
- AZULA CAMACHO, Jaime. **Manuel de derecho procesal civil**. Temis, Bogotá, 1999, 7 tomos.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. 1ª. Ed.; Guatemala, Guatemala: Ed. Estudiantil Fenix. 1998.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 11a. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L. 1976.
- CHACÓN CORADO, Mauro. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. Volumen 1, primera edición, 1999.
- CHACÓN CORADO, Mauro. **El juicio ejecutivo cambiario**. Sexta edición, 2002.
- CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. **La familia en el derecho**. 3ª. Ed.; Ed. Porrúa, S.A. México, 1994.
- DEL VISO, Salvador. **Lecciones elementales del derecho civil, del derecho de las personas con relación a su estado civil**. Madrid España; Ed. Valencia Juana Mariana y Sanz. 1868.
- Enciclopedia Jurídica Omeba**. Tomo XI; Ed. Sociedad Bibliográfica. Argentina, 1980.
- ESPÍN CANOVAS, Diego. **Manual de derecho civil español**. 5a. ed.; Madrid, España: Ed. Revista de derecho privado, 1963.
- FLORES MALDONADO, José Alejandro. **Origen del derecho de familia y las instituciones en el código civil**. Tesis de grado académico. 1997.
- GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo, **Derecho procesal civil guatemalteco**. 5a. Edición. Guatemala, 2005.



HERNANDEZ CÁCERES, Carlos Antonio. **Análisis jurídico y doctrinario de la citación y conducción y la función del juez en el derecho de familia.** Tesis de grado académico. 2003.

MARTÍNEZ OLIVA, Elvia Patricia. **El principio de extrapetit en el derecho de familia.** Tesis de grado académico. 2007.

NEPPI, Víctor. **El derecho de familia.** Buenos Aires, Argentina. Edit. Soc. Anón. Editores, 1947.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1987.

PUIG BRUTÁN, José. **Fundamentos del derecho civil: La familia, matrimonio, divorcio filiación, patria potestad, tutela.** Barcelona, España, Edición Bosh, 1985.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español, familia y sucesiones, Tomo V. familia y sucesiones.** Editorial Arazandi, Pamplona. 1974.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de derecho civil. Introducción, personas y familia. Volumen I,** México, D.F., México: ed. Porrúa, 1978.

VALVERDE Y VALVERDE, Calixto D. **Tratados de derecho civil español. Derecho de familia, parte especial, Tomo IV,** 3a. ed.; Valladolid, España: Ed. Talleres Tipográficos Cuestas, 1926.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1 986.

Código Civil, Enrique Peralta Azurdia. Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1964.

Ley de Tribunales de Familia, Enrique Peralta Azurdia. Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 206, 1964.